



0000049

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

**DEMANDA DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)
ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE:**

**RIGOBERTO ACOSTA CALDERÓN (11.620)
C.
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

DELEGADOS:

MARTA ALTOLAGUIRRE, PRESIDENTA, CIDH
SANTIAGO A. CANTON, SECRETARIO EJECUTIVO, CIDH

ASESORA:

CHRISTINA CERNA, ESPECIALISTA PRINCIPAL, CIDH

10 de julio 2003

[REDACTED]

0000050

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DDE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE RIGOBERTO ACOSTA CALDERÓN (11.620)
CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

INTRODUCCIÓN

I. PROPÓSITO DE LA DEMANDA

II. REPRESENTACIÓN

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

IV. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

A. Trámite de la petición

B. Aprobación por la Comisión del Informe No. 33/03 sobre el Fondo

C. El Estado declina responder al informe sobre los méritos

V. RESUMEN DE LOS HECHOS

A. Hechos incontestados

B. El proceso penal

1. Una confesión viciada

2. Detención preventiva arbitraria y prolongada

3. Violaciones del debido proceso durante las actuaciones judiciales

4. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

5. Ausencia del cuerpo del delito

6. La decisión de la Corte Superior constituye una violación burda del debido proceso

7. Derecho a igual protección de la ley

8. Derecho a un recurso sencillo y rápido para la protección de sus derechos

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

- A. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la libertad personal, previsto en el Artículo 7(3) de la Convención, por mantenerlo bajo detención arbitraria
1. Consideraciones de hecho
 2. Consideraciones de derecho
 3. Análisis
- B. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón, a la libertad personal al mantenerlo en detención preventiva, en tanto trataba de reunir pruebas para sustanciar la causa contra él, en violación del Artículo 7(5) de la Convención
1. Consideraciones de hecho
 2. Consideraciones de derechos
 3. Análisis
- C. El Estado es responsable de violar el derecho de Rigoberto Acosta Calderón a un juicio imparcial, incluido su derecho a ser juzgado dentro de un período razonable, conforme al Artículo 8(1) de la Convención
1. Consideraciones de hecho
 2. Consideraciones de derechos
 3. Análisis
- D. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a un juicio imparcial, incluido su derecho a un abogado, dispuesto en el Artículo 8(2)(d) y (e)
1. Consideraciones de hecho
 2. Consideraciones de derecho
 3. Análisis
- E. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a un juicio imparcial, incluido su derecho a la presunción de su inocencia, dispuesto en el Artículo 8(2)
1. Consideraciones de hecho
 2. Consideraciones de derecho
 3. Análisis

- F. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la igual protección de la ley, dispuesto en el Artículo 24
 - 1. Análisis

- G. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la asistencia consular. Presunta violación del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en relación con las obligaciones de asegurar el debido proceso en las actuaciones penales dispuestas en el Artículo 8 de la Convención Americana
 - 1. Consideraciones de hecho
 - 2. Consideraciones de derecho
 - 3. Análisis

- H. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la protección judicial, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención del incumplimiento de las obligaciones que le impone el Artículo 2 de la misma, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la reiteración de tales violaciones
 - 1. Consideraciones de hecho
 - 2. Consideraciones de derecho
 - 3. Análisis

- I. Conclusiones

VII. REPARACIONES Y COSTAS

- A. Obligación de otorgar reparaciones

- B. Medidas de reparación
 - 1. Justa indemnización
 - 2. Garantías de no reiteración
 - 3. Gastos y Costas

VIII. PETICIÓN

IX. PRUEBAS

- A. Pruebas documentales presentadas por la Comisión
 - a. Ver lista de anexos, *infra*

- B. Solicitud de presentación de pruebas documentales por parte de la República del Ecuador
- C. Testigos presentados por la Comisión
- D. Peritos presentados por la Comisión
- E. Testigos que la Comisión solicita citar a la Corte

X. LISTA DE ANEXOS

- Anexo 1 Informe de Admisibilidad
- Anexo 2 Informe de Fondo
- Anexo 3 File del Caso (dos volúmenes)

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE RIGOBERTO ACOSTA CALDERÓN (11.620)
CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

0000054

INTRODUCCIÓN

Señor Presidente y demás Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

De conformidad con el Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión") presenta el caso del señor Rigoberto Acosta Calderón (en adelante, "el señor Acosta" o "la presunta víctima"), ciudadano colombiano, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Honorable Corte") y solicita que esta dictamine que el Estado ecuatoriano es internacionalmente responsable de la violación de ciertos artículos, más adelante especificados, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención"). Por la vía de esta demanda, la Comisión instituye el trámite ante la Honorable Corte, conforme al Artículo 32 del Reglamento de esta.

El señor Acosta fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de narcotráfico. El señor Acosta no tuvo acceso a un abogado durante la indagación preliminar efectuada por la policía militar. El tribunal sólo tomó su declaración a los dos años, en violación de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El señor Acosta, ciudadano colombiano, no fue notificado de su derecho a la asistencia consular, reconocida en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, lo cual es violatorio de su derecho al debido proceso y es suficientemente grave como para viciar su condena.

En ningún momento del juicio por narcotráfico contra el señor Acosta aparecieron las presuntas drogas. En consecuencia, no fue posible realizar los análisis químicos necesarios para determinar la naturaleza de la sustancia, para que, si se trataba de sustancias prohibidas, fueran pesadas y destruidas, actos que deben ser registrados oficialmente en un certificado. Pese a ello, el juez sólo clausuró la audiencia preliminar el 16 de noviembre de 1993, y desestimó los cargos contra el peticionario el 3 diciembre de 1993, comprobando que no existía prueba física del delito. El dictamen de sobreseimiento fue remitido a la "consulta" a la Primera Sala del Tribunal Superior de Quito, procedimiento establecido en la legislación ecuatoriana. El Tribunal Superior, nueve meses después, el 22 de julio de 1994, dictaminó y devolvió el caso al Tribunal Penal de Lago Agrio, en agosto de 1994.

El Tribunal Penal determinó que el delito había sido probado, pese a la desaparición de las alegadas drogas y, por ende, a la falta de pruebas, y el 8 de diciembre de 1994, el señor Acosta fue sentenciado en un proceso penal sin las garantías del debido proceso, ilegalmente, a nueve años de prisión. En el juicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, la audiencia preliminar debía haber concluido por ley en 60 días, pero en este caso llevó cuatro años. Además, la "consulta" obligatoria que debió haberse resuelto en 15 días llevo

más de 270 días. El señor Rigoberto Acosta Calderón permaneció bajo custodia durante todo ese tiempo, siendo finalmente liberado el 29 de julio de 1996, por haber cumplido parte de la condena en prisión preventiva.

A juicio de la Comisión, las circunstancias de la detención arbitraria y la privación del debido proceso en las actuaciones penales contra el señor Acosta, de acuerdo con la ley de drogas ecuatoriana, revelan numerosas violaciones graves de las obligaciones que la Convención Americana impone al Estado. En muchas instancias, las presuntas violaciones de la Convención son también violaciones de la legislación interna del Ecuador, pero dicha legislación no ofrece recurso para tales violaciones. Esta no es la primera vez que la Corte se encuentra frente a muchos de estos problemas –como el incumplimiento de los plazos legales para las etapas del proceso judicial, la no desestimación de los cargos por falta de pruebas, el hecho de que el Tribunal Superior no base sus decisiones en el derecho durante el proceso obligatorio de consulta, y la no notificación a la presunta víctima de su derecho a la asistencia consular- habiéndolos examinado y habiéndose pronunciado al respecto en un caso similar de un ciudadano ecuatoriano, el señor Suárez Rosero, en 1997 y en la OC-16 en octubre de 1999.¹ La gravedad de estas violaciones se vio exacerbada por el hecho de que el Estado no fuera capaz de probar que el delito había sido en este caso cometido, por haber extraviado la prueba, aunque la presunta víctima sufrió una prisión preventiva de cinco años y un mes en las cárceles del Ecuador, estando pendiente la terminación de las actuaciones penales, sin las garantías del debido proceso. Por último, el 8 de diciembre de 1994, fue condenado a 9 años de prisión en un proceso judicial violatorio de la legislación ecuatoriana. El 26 de julio de 1996, el señor Acosta fue liberado, tras pasar 6 años y 8 meses en manos de las autoridades ecuatorianas. Además, la persistencia del Estado en no liberarle pese a no poder aportar pruebas de su complicidad en delito alguno, viola la presunción de inocencia a que tiene derecho todo sospechoso de un delito hasta que se pruebe su culpabilidad, y plantea serias interrogantes acerca de la legalidad y eficacia del sistema judicial penal ecuatoriano y lo que parece ser un encubrimiento de la incapacidad del Estado de articular una causa penal contra él.

El presente caso plantea un problema inusual. Los peticionarios y, por ende, la Comisión han perdido contacto con la presunta víctima, el señor Acosta. Los peticionarios son miembros de una ONG del Ecuador y la alegada víctima es ciudadano colombiano; los peticionarios aceptaron el caso del señor Acosta y lo presentaron ante la Comisión cuando el señor Acosta estaba aún detenido; como se indicó, fue liberado en julio de 1996. Los peticionarios pidieron a la Comisión que siguiera tratando el caso y que lo presentara ante la Corte, en tanto procuraban dar con su paradero. La Comisión no considera que la dificultad para ubicar a la alegada víctima sea un obstáculo para la presentación del caso ante la Corte.

El Estado, por su parte, sostiene que el señor Acosta fue arrestado, juzgado y condenado por el delito de narcotráfico, de acuerdo con la legislación vigente en Ecuador

¹ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35. Corte IDH, *El derecho a información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso de la ley*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.

en esa altura. Las circunstancias del caso del señor Acosta requieren que el Estado sea declarado responsable internacionalmente de violaciones graves a la Convención Americana, y que se le exija una reparación y la adopción de las medidas necesarias para garantizar que esas violaciones no se repitan.

I. PROPÓSITO DE LA DEMANDA

El objetivo de la Comisión en la presentación de este caso ante la Honorable Corte es obtener su dictamen de la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de la Convención Americana respecto del proceso penal contra Rigoberto Acosta Calderón. En particular, la Comisión sostiene que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Acosta a la libertad personal, consagrado en los artículos 7(3) y (5) de la Convención, del derecho a un juicio imparcial, con todas las garantías del debido proceso, incluido su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y el derecho a la presunción de la inocencia, dispuesto en el Artículo 8(2) de la Convención, de su derecho a un abogado defensor, conforme al Artículo 8(2)(d) y (e), de su derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 24), y de su derecho a un recurso sencillo y rápido, ante un tribunal competente, para protegerse contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25 de la Convención, todo ello, en conjunción con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la Convención. Además, la Comisión sostiene que el Estado, al no liberar al señor Acosta cuando su causa fue desestimada por falta de pruebas por un tribunal inferior, incurrió en una violación de las obligaciones que impone al Estado el Artículo 2 de la Convención, de dar efecto legal interno a los derechos garantizados por la Convención. En el caso Suárez Rosero, la Corte sostuvo que la excepción de las personas acusadas en el contexto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del derecho a ser liberados cuando existen las condiciones pertinentes, establecidas en el Artículo 114 bis del Código Penal del Ecuador, es per se violatoria del Artículo 2 de la Convención Americana.

La Comisión sostiene que, dada la naturaleza de las violaciones de que el Estado es responsable, este debe otorgar al señor Acosta una reparación efectiva, pese a que ahora no pueda ser localizado. Además, para asegurar que el Estado respeta y asegura el respeto de los derechos consagrados por la Convención a todas las personas bajo su jurisdicción, y para evitar violaciones semejantes en el futuro, dado que la Honorable Corte ya ha declarado violaciones similares en el caso de Suárez Rosero ya citado, la Comisión procura una orden que exija que el Estado adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para dar efecto al derecho a un juicio imparcial con todas las garantías del debido proceso de la ley, dentro de un plazo razonable.

II. REPRESENTACIÓN

La Comisión ha designado a Marta Altolaquirre, Presidenta de la Comisión Interamericana, y a Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión, como sus delegados en este caso, y a Christina M. Cerna, Especialista Principal de la Comisión, como Asesora Jurídica de sus delegados, en el trámite de este caso ante la Corte.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión indica por esta vía que los peticionarios en estas actuaciones son la Hermana Elsie Monge, Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) y el doctor César Duque, Asesor Letrado. El domicilio de la CEDHU es: Carlos Ibarra 176 y 10 de Agosto, Ed. Yuraj Pirca, 9º piso, Apartado 1703 720, Quito Ecuador. Teléfonos (593-2) 2570-619; 2580-825; Fax: (593-2) 2589-272; Celular: (593-9) 349-006.

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

La Honorable Corte es competente para pronunciarse en este caso, conforme está presentado, con respecto a la violación de los Artículos 2, 7, 8, 24, 25 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La República del Ecuador ratificó la Convención Americana el 28 de diciembre de 1977. El 24 de julio de 1984, Ecuador presentó un instrumento reconociendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención Americana. Ese reconocimiento fue acompañado de la siguiente declaración, conforme al Artículo 62(2) de la Convención:

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

Según el Artículo 62 de la Convención Americana, la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte respecto de los Estados partes de la Convención abarca todos los casos vinculados a la interpretación y aplicación de la Convención con respecto a hechos y actos acaecidos después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión del Estado a la Convención y de la declaración de aceptación de dicha jurisdicción. Las reivindicaciones actualmente presentadas ante la Honorable Corte se refieren a hechos que rodean el arresto, detención, procesamiento y ulterior condena de Rigoberto Acosta Calderón, todo lo cual ocurrió después de la ratificación de la Convención por el Estado.

Como se detalla más adelante, la Comisión Interamericana ha tramitado este caso de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y de su Reglamento. El caso ha sido debidamente remitido a la Corte, en conformidad con el Artículo 61 de la Convención Americana, pues se han completado los procedimientos especificados en los Artículos 48 a 50 de la Convención. Los requisitos procesales para la presentación ante la Corte han sido, pues, satisfechos.

IV. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

A. Trámite de la petición

La Comisión recibió una petición incompleta el 8 de noviembre de 1994, la cual fue completada el 1 de marzo de 1996, con el agregado de información adicional por parte de los peticionarios. El 2 de mayo de 1996, la Comisión remitió al Estado las partes pertinentes de la petición. La Comisión solicitó que el Estado presentara sus observaciones dentro de los 90 días, como lo establecía el antiguo Reglamento de la Comisión. También por carta de la misma fecha, la Comisión informó a los peticionarios de la remisión al Estado de las partes pertinentes de la petición y de que se les comunicaría toda respuesta que pudiera dar el Estado. El 27 de abril de 1997, la Comisión solicitó a los peticionarios información adicional y reiteró su pedido al Estado de información sobre los hechos alegados en la petición. El 29 de julio de 1999, los peticionarios respondieron a la petición, suministrando la información solicitada, que fue remitida al Estado el 20 de agosto de 1999. El 27 de septiembre de 1999, el Estado envió sus comentarios sobre la última comunicación de los peticionarios a la Comisión. Estos comentarios fueron remitidos a los peticionarios el 2 de noviembre de 1999. El 4 de enero de 2000, el Estado envió información adicional, la cual fue remitida a los peticionarios el 10 de febrero de 2000.

El 10 de octubre de 2001, en el curso de su 113º período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe 78/01, en el que sostenía que las denuncias de la petición del señor Acosta, vinculadas a los Artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, eran admisibles, y decidió continuar con la consideración del fondo del caso. (Anexo 1). La Comisión remitió el Informe a los peticionarios y al Estado por cartas del 22 de octubre de 2001. Además, por cartas del 22 de octubre de 2001, la Comisión se puso a disposición de las partes con miras a procurar una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto por los derechos humanos reconocidos en la Convención. La Comisión solicitó una respuesta del Estado a este respecto dentro de los 30 días. Por nota del 15 de noviembre de 2001, el Estado solicitó que el caso fuera declarado inadmisibile. Por carta del 26 de noviembre de 2001, la Comisión informó al Estado que el caso ya había sido declarado admisible y reiteraba su intención de ponerse a disposición de las partes para una posible solución amistosa.

El 22 de enero de 2002, la Comisión recibió información de los peticionarios sobre los méritos del caso, en la que rechazaban la posibilidad de una solución amistosa sobre la base de que violaciones de tal gravedad no pueden ser susceptibles de tal extremo. Esa información fue remitida al Estado el 7 de marzo de 2002.

La Comisión convocó una audiencia el 4 de marzo de 2002, en el curso de su 114º período de sesiones, a fin de considerar el fondo del caso. También el 4 de marzo de 2002, el Estado envió sus observaciones al fondo del caso, las cuales, a su vez, fueron remitidas a los peticionarios el 14 de marzo de 2002, solicitándoles toda observación adicional dentro de los 30 días.

B. Aprobación por la Comisión del Informe N° 33/03 sobre el fondo

El 3 de marzo de 2003, en el curso de su 117o período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe N° 33/03 sobre el fondo del caso (Anexo 2). Por vía de ese informe, la Comisión estableció la violación del derecho del señor Acosta a la libertad, dispuesto en el Artículo 7, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, conforme al Artículo 8(1), el derecho a la presunción de la inocencia, conforme al Artículo 8(2), el derecho a un juicio imparcial con todas las garantías del debido proceso, dispuesto en el Artículo 8(2)(b), el derecho a un abogado defensor desde el momento de la detención, según el Artículo 8(2)(d) y (e), el derecho a la igualdad ante la ley, dispuesto en el Artículo 24, y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente, para la protección de sus derechos fundamentales, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención, todo ello, en conjunción con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la Convención. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable de la violación de las obligaciones que le impone el Artículo 24 de la Convención, pues exceptuaba a las personas acusadas de delitos en virtud de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del derecho a ser liberado, dispuesto en el Artículo 114 bis del Código Penal del Ecuador. La Comisión no entró en el análisis de este argumento, ya que en el caso Suárez Rosero, la Honorable Corte examinó y resolvió esta cuestión, que dio lugar a una reforma del Código Penal del Ecuador. En ese caso, la Honorable Corte sostuvo que los mismos hechos constituían per se una violación del Artículo 2 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión sostuvo en su decisión sobre el fondo en Acosta que el Estado había violado las garantías del debido proceso dispuestas en el Artículo 8 de la Convención Americana por no informar a la presunta víctima de su derecho a la asistencia consular. La Honorable Corte, en su Opinión Consultiva OC-16 estableció que al no informar a un detenido extranjero de su derecho a la asistencia consular se cometía una falta suficientemente grave como para viciar la condena penal.

Basada en sus conclusiones, la Comisión recomendó que el Estado otorgara al señor Acosta una reparación efectiva, que incluyera una indemnización por las violaciones de la Convención Americana, y la eliminación de todo prontuario penal que pudiera haber creado en el sistema judicial penal del Ecuador. Se entiende que ello significa, como en el caso Suárez Rosero, que el Estado eliminará su nombre del prontuario penal y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.² Además, la Comisión recomendó que el Estado adoptara las medidas necesarias para evitar la repetición de estos actos e incorporar los requisitos del Artículo 36 de la Convención de Viena a su legislación y práctica internas, para que se informe sin demora al respectivo consulado toda vez que se detenga a uno de sus nacionales, para que el Estado del detenido pueda brindarle la asistencia que considere adecuada.

Por carta del 25 de marzo de 2002, enviada por fax, se remitió al Estado el Informe N° 33/03, solicitándole que informara de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a

² Véase, Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia del 20 de enero de 1999, párr.113.

las recomendaciones en él contenidas, dentro de los dos meses a partir de la fecha de envío. Por carta de la misma fecha, la Comisión informó a los peticionarios de que había aprobado el Informe N° 33/03, y de que el mismo había sido remitido al Estado, solicitándole que informara a la Comisión en dos meses sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. Además, la Comisión solicitó a los peticionarios que enviaran, en un mes, la información referida en el Artículo 43(3) de su Reglamento³ en relación con su posición sobre la posibilidad de enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. El Estado declina responder al informe sobre los méritos

El plazo de dos meses venció el 25 de mayo de 2003, sin que a esa fecha se hubiera recibido respuesta alguna del Estado. La Comisión fue oficiosamente notificada por las partes que el Estado estaba interesado en una solución amistosa del caso, pero que no se podía localizar a la presunta víctima. El 23 de abril de 2003, los peticionarios informaron a la Comisión que habían perdido contacto con la presunta víctima, pero que una organización religiosa, la Pastoral Social de la Iglesia colombiana, los estaba ayudando a ubicar su paradero. Como los peticionarios solicitaron el envío del caso a la Corte, pese a la actual dificultad para localizar a la presunta víctima, la Comisión procedió a preparar esta demanda ante la Honorable Corte.

V. RESUMEN DE LOS HECHOS

A. Hechos incontestados

El Estado reconoció los hechos que dieron lugar a la petición, aunque sostuvo que en ningún momento se violaron los derechos del señor Acosta. La Comisión, en consecuencia, solicita a la Honorable Corte que dictamine que el Estado está ahora impedido de impugnar las conclusiones de hecho.

A estar a la información suministrada por el Estado y por los peticionarios, se dan por probados los hechos siguientes:

Rigoberto Acosta Calderón fue arrestado por oficiales de aduana el 15 de noviembre de 1989 en el sector de La Punta de la ciudad de Lago Agrio, en el oriente del Ecuador. En una maleta incautada al señor Acosta se halló una sustancia que la policía presumió era cocaína.

³ Artículo 43(3) del Reglamento de la Comisión, que exige que los peticionarios interesados en presentar un caso ante la Corte Interamericana presenten a la Comisión la información siguiente:

- a. la posición de la víctima o de sus familiares, si son otros que el peticionario;
- b. los datos personales de la víctima y de sus familiares;
- c. las razones por las que considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d. las pruebas documentales, testimoniales y de peritos disponibles
- e. las reivindicaciones respecto de las reparaciones y costas.

El señor Acosta fue detenido con causa probable por el delito de posesión de pasta de cocaína. El 15 de noviembre de 1989, formuló una declaración a la policía y, más tarde, al fiscal.

El señor Acosta fue trasladado al destacamento policial, donde empezó a declarar sin un abogado o fiscal presente. Posteriormente, el fiscal entró a la sala y entonces el acusado efectuó la segunda parte de su declaración.

En la primera parte de la declaración a la policía, el Sr. Acosta afirma que sabía cuál era el contenido de la maleta en la que alegadamente se descubriera la pasta de cocaína, y que recibió la maleta en San Miguel, de manos de una ecuatoriana, cuyo nombre no conoce. Se le pagarían 30.000 sucres contra la entrega de la maleta a una señora Magola, en el Hotel Oro Negro de Lago Agrio.

En la segunda parte de su declaración al fiscal, el señor Acosta mantiene su inocencia y dice que vino a Lago Agrio a visitar a un pariente que está internado en una clínica. Afirma que no sabe que hay en la maleta.

En ninguna parte de la declaración consta que haya sido asistido por un abogado.

Ese mismo 15 de noviembre de 1989, se ordena la preparación del juicio y la prisión preventiva del señor Acosta.

El 29 de noviembre, el Tribunal Penal de Lago Agrio ordena la toma de la declaración judicial de Rigoberto Acosta y el peso, identificación, análisis y posterior destrucción de las presuntas drogas incautadas. Ninguno de estos procedimientos se lleva a cabo.

El 18 de enero de 1990, el Tribunal Penal de Lago Agrio reitera la orden de pesaje, identificación, análisis y posterior destrucción de la sustancia incautada, que está localizada en la Dirección de Salud de la Provincia de Napo, de acuerdo con el memorándum de ese centro de salud, de fecha 12 de enero de 1990.

Pese a que el pesaje, identificación, análisis y posterior destrucción de las drogas presuntamente incautadas a Rigoberto Acosta fue ordenado en varias ocasiones, el procedimiento nunca se llevó a cabo porque las mencionadas sustancias nunca aparecieron durante el proceso, pese a una serie de órdenes mandatorias de suministrar información sobre el paradero de la sustancia incautada.

El 10 de octubre de 1990, Rigoberto Acosta fue transferido del Centro de Rehabilitación Social de Tena al Centro de Rehabilitación Social de Ambato, donde, el 8 de octubre de 1991, solicitó que se le tomara declaración firmada y se anulara la orden de detención, en ausencia del cuerpo del delito.

El 8 de octubre de 1991, el Tribunal Penal de Lago Agrio ordenó que se tomara declaración judicial a Rigoberto Acosta dentro de las 24 horas. En esa misma orden, el Tribunal menciona que el expediente contiene declaraciones referentes a otras acciones penales que nada tienen que ver con el procesamiento de Rigoberto Acosta.

Pese a lo anterior, sólo se toma declaración judicial a Rigoberto Acosta Calderón el 18 de octubre de 1991, dos años después de su arresto. En su declaración, mantiene su inocencia y pide, entre otras cosas, que se aclare su situación legal.

En varias ocasiones el señor Acosta Calderón pidió la aceleración del proceso en su contra y que se diera por concluida la audiencia preliminar, lo que ocurrió el 16 de noviembre de 1993,

sin que se presentara la sustancia incautada ni una interpretación sólida de la sustancia en cuestión.

El 16 de noviembre de 1993, el fiscal informó al Tribunal Penal que no presentaría cargos contra Rigoberto Acosta puesto que no consideraba que fuera culpable del delito que se le imputaba.

El 3 de diciembre de 1993, el Primer Tribunal Penal de Lago Agrio dictó la desestimación de las acusaciones, pronunciándose en favor de Acosta Calderón por falta de identificación o análisis químicos de la sustancia incautada como droga.⁴

El 22 de julio de 1994, la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, emitió su decisión en la consulta mandatoria del dictamen de sobreseimiento y lo revirtió porque -dice- se ha demostrado la existencia de delito con el informe de la Policía Militar de Aduanas, el pesaje de las drogas en el Hospital de Lago Agrio y un memorándum de la Dirección de Salud de la Provincia de Napo. Además, de acuerdo con la Corte, en la declaración de Acosta a la policía y al fiscal existía causa probable para presumir su responsabilidad, por lo cual ordenaba una audiencia preliminar.⁵

El 17 de diciembre de 1990, se celebró la audiencia ante el Tribunal Penal de Napo. Se le asignó al señor Acosta un abogado designado por el tribunal. El Fiscal sostuvo que el señor Acosta había sido arrestado con dos libras y media de pasta de cocaína y que había admitido haber obtenido las drogas en una confesión sin coerción ante la policía. La defensa argumentó que no se había cometido delito puesto que no se había presentado la prueba física del delito y afirmó que la Policía Nacional siempre usa coerción para obtener confesiones sobre algo que no existe.

El 8 de diciembre de 1994, el Tribunal Penal de Napo sentenció a Rigoberto Acosta Calderón a nueve años de prisión por el delito de narcotráfico.⁶ No se apeló la condena.

Rigoberto Acosta fue liberado el 25 de julio de 1996, tras una abreviación de la sentencia por buen comportamiento.

B. El proceso penal

1. Una confesión viciada

El 15 de noviembre de 1989, Rigoberto Acosta Calderón, ciudadano colombiano, fue arrestado en el sector "La Punta" de la ciudad de Lago Agrio, oriente de Ecuador. El señor Acosta fue detenido por la Policía Militar de Aduana y acusado de la posesión de dos libras y 12 onzas de presunta pasta de cocaína. El informe policial de su detención afirma que el señor Acosta efectuó una declaración a la policía. En la primera parte de la declaración, el señor Acosta admitió que conocía el contenido de la maleta en la que se hallaron las drogas, y describió el lugar donde las había adquirido, en Colombia. La primera parte de la declaración fue efectuada sin la presencia de un fiscal o abogado defensor, y

⁴ Orden de sobreseimiento del 3 de diciembre de 1993, Primer Tribunal Penal, Sucumbios, Nueva Loja, (Lago Agrio).

⁵ Consulta del 22 de julio de 1994, Primera Sala de la Corte Superior de Quito.

⁶ Sentencia del 8 de diciembre de 1994.

fue firmada sólo por el señor Acosta. Esta declaración es violatoria de la legislación ecuatoriana, conforme a la cual carece de valor probatorio. La Constitución del Ecuador dispone que si una persona es interrogada por un funcionario público con fines de una investigación sin la presencia de un abogado defensor, la declaración de la persona interrogada carece de valor probatorio. Análogamente, el Código Penal ecuatoriano dispone que el acusado estará acompañado de su abogado defensor durante el interrogatorio y que la declaración del acusado será firmada por este, el fiscal y el abogado defensor. En la segunda parte de esta declaración, el señor Acosta afirmó que transportaba la maleta pero que desconocía su contenido. Afirmó su inocencia de toda relación con drogas. La segunda parte de esta declaración fue firmada por el fiscal, el señor Acosta y dos oficiales de policía. La segunda parte de esta declaración, de acuerdo con los peticionarios, fue ignorada por el Estado, en violación del Artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención Americana, ya que el señor Acosta no fue asistido por un abogado y no se le ofreció abogado cuando formuló la declaración a la policía, a lo cual tenía derecho según la legislación ecuatoriana.

2. Detención preventiva arbitraria y prolongada

El señor Acosta fue mantenido bajo detención preventiva por más de cinco años, pese a que el Código Penal sólo admite seis meses de detención preventiva.

3. Violaciones del debido proceso durante las actuaciones judiciales

El señor Acosta permaneció en detención preventiva por más de cinco años sin que se le sometiera a juicio. Este largo período de prisión preventiva viola los parámetros de la legislación nacional y lo priva de la presunción de inocencia a que tiene derecho todo acusado hasta ser juzgado y ser probada su culpabilidad. Fue detenido en prisión preventiva por más de cinco años pese a no haber la mínima prueba de que fuera culpable de un delito. Basar la detención en una "confesión" recogida en violación de la ley no puede ser fundamento adecuado para que la Corte lo mantenga detenido, pues la legislación ecuatoriana dispone que sólo se puede tomar declaración del acusado con la presencia de un abogado defensor. Esa legislación establece también que si la declaración se toma en ausencia de un abogado defensor, carece de valor probatorio. El señor Acosta no tuvo acceso a un abogado ni antes ni durante el interrogatorio; el Estado debió haberle suministrado asistencia letrada y debió haberle informado de sus derechos según la legislación nacional.

En la respuesta del Estado del 29 de agosto de 2001, este sostiene que las autoridades ecuatorianas actuaron conforme a la ley en el proceso penal del caso Acosta.

El derecho del señor Acosta al debido proceso fue violado también puesto que no se le notificó de su derecho a contactar a su consulado, en contravención del Artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Como lo afirmó la Honorable Corte en la OC-16, es derecho de todo detenido extranjero que se informe a sus representantes consulares y que los contacte para que puedan preparar adecuadamente su

defensa y aseguren un juicio imparcial, y que dicho derecho constituye una de las garantías mínimas del debido proceso, cuya violación eleva el nivel de nulidad de la decisión de la justicia interna.⁷

4. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

El proceso penal en su conjunto en el caso del señor Acosta llevó cinco años y un mes, cuando según la legislación penal ecuatoriana debe concluir en 100 días.

5. Ausencia del cuerpo del delito

Rigoberto Acosta Calderón fue condenado exclusivamente en base a un informe policial, sin prueba del cuerpo del delito, en violación de la legislación ecuatoriana, puesto que las drogas en cuestión desaparecieron. Además, no se había establecido en forma clara y concluyente la existencia de las alegadas drogas como para justificar la condena.

6. La decisión de la Corte Superior constituye una violación burda del debido proceso

La Corte Superior revirtió el dictamen de sobreseimiento y ordenó la apertura de una segunda instancia (plenario), concluyendo que, si bien no se había demostrado la existencia física del delito, como lo requiere la legislación nacional para dictar sentencia, sí existía una declaración de Rigoberto Acosta Calderón a la policía en la que admitía su responsabilidad. Las declaraciones en que se basó la reversión del sobreseimiento fueron vertidas sin la presencia de un fiscal o un abogado defensor, como lo exigen la Convención y la legislación nacional.

El Tribunal Penal sentenció a Rigoberto Acosta a nueve años de penitenciaría en base al mismo argumento, es decir que, aunque no se había probado la existencia de drogas y, por tanto, no existía prueba del delito, había una declaración del señor Acosta a la policía en la que admitía la responsabilidad. Sin embargo, no se consideró el hecho de que el señor Acosta, tras dos años de detención, era sentenciado a nueve años de prisión sin ninguna prueba física del delito que presuntamente había cometido, en violación de su derecho a un juicio imparcial.

7. Derecho a igual protección de la ley

Se alegó que el señor Acosta fue objeto de discriminación. Una vez desestimada la causa contra el señor Acosta, este debió haber sido liberado. Sin embargo, en momentos de las actuaciones judiciales en este caso, la legislación ecuatoriana trataba a las personas acusadas de delitos de narcotráfico en forma diferente de los demás acusados. La ley

⁷ Véase Informe Nº 52/02, *Caso 11.753, Ramón Martínez Villareal* (Estados Unidos) 10 de octubre de 2002.

exigía que el sobreseimiento fuera revisado por la Corte Superior y en el interín la persona objeto del sobreseimiento debía permanecer detenida. Esta práctica ha cambiado.

8. Derecho a un recurso sencillo y rápido para la protección de sus derechos

La detención, procesamiento y condena de Rigoberto Acosta viola disposiciones claras del derecho procesal ecuatoriano puesto que, una vez que "desaparecidas" las presuntas drogas, no existía prueba alguna de la comisión de un delito. Pese a ello, se negó al señor Acosta el derecho a un recurso sencillo y rápido para proteger sus derechos.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

La Comisión sostiene respetuosamente ante la Honorable Corte que las circunstancias de hecho relatadas determinan la responsabilidad internacional del Estado según el derecho internacional en materia de derechos humanos por someter a Rigoberto Acosta Calderón a una detención arbitraria, en violación del Artículo 7, a un proceso penal violatorio de sus derechos al debido proceso, conforme al Artículo 8, a la violación de su derecho a la igualdad ante la ley, conforme al Artículo 24, y a la privación de su derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para proteger sus derechos fundamentales, lo cual viola el Artículo 25 de la Convención Americana y las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la misma. La Comisión también procura una determinación sobre el incumplimiento por el Estado del Artículo 2 de la Convención. En el caso Suárez Rosero, la Corte sostuvo que excluir a los acusados de delitos en virtud de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del derecho a ser liberados cuando existían las condiciones pertinentes previstas en el Artículo 114 bis del Código Penal del Ecuador, era per se violatorio del Artículo 2 de la Convención Americana.

A. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la libertad personal, previsto en el Artículo 7(3) de la Convención, por mantenerlo bajo detención arbitraria

1. Consideraciones de hecho

Rigoberto Acosta Calderón fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana en el sector La Punta de Lago Agrio, cuando se halló en su posesión una sustancia que presumiblemente era pasta de cocaína. De acuerdo con el Estado, el señor Acosta fue detenido in flagrante delicto.

2. Consideraciones de derecho

El Artículo 7(3) de la Convención dispone que:

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

3. Análisis

De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y su reglamentación, vigentes a la altura del arresto del señor Acosta, es obligación en toda investigación penal que se realice para determinar violaciones a dicha ley incluir el informe de un perito del *Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes*, que es el único informe sobre un análisis químico que puede determinar si realmente existen drogas.

La Comisión entiende que la consideración en este caso de la prueba recogida durante la investigación policial con total desprecio por los requisitos procesales de verificación y conformación del hecho como prueba material del delito, en total detrimento de las garantías constitucionales y las normas procesales, con grave perjuicio para una persona que, en verdad, puede no ser responsable de ningún delito, constituye una detención arbitraria violatoria del Artículo 7(3) de la Convención Americana.

Ha sido práctica de la Comisión que el análisis de la compatibilidad de la privación de libertad con las disposiciones del Artículo 7 de la Convención Americana se efectúe en tres etapas. La primera consiste en determinar la legalidad de la detención desde un punto de vista material y formal. Para ello, es preciso determinar si esta acción es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. La segunda etapa comporta el análisis de las disposiciones internas dentro del contexto de las garantías de la Convención Americana, para determinar si son arbitrarias. Finalmente, si la detención satisface los requisitos de una disposición legal interna compatible con la Convención Americana, debe determinar si la aplicación de la ley en el caso particular es arbitraria.⁸

En cuanto a los aspectos formales, la Comisión observa que la Constitución ecuatoriana vigente en el momento del arresto⁹ disponía en su Artículo 19 (17) (h) que:

Nadie será privado de su libertad sin una orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el momento y en cumplimiento de las formalidades prescritas por ley, excepto in flagrante delicto, en cuyo caso tampoco puede estar detenido sin cargos por más de 24 horas.

Por su parte, el Código Penal ecuatoriano vigente en el momento de los hechos¹⁰ dispone en su Artículo 174 que:

En caso de flagrante delicto cualquier persona puede detener al autor y llevarlo ante un juez competente o un agente de la Policía Nacional o la Policía Judicial. En este último caso, el agente deberá llevar de inmediato al detenido ante un juez, conjuntamente con el informe respectivo.

⁸ Informe N° 53/01 Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párrs. 23 y 27.

⁹ Constitución de la República de Ecuador (1984), Artículo 19 (17) (h).

¹⁰ Código ecuatoriano de Proceso Penal, Ley 134 del 10 de junio de 1983.

A su vez, el Artículo 175 del mismo Código Penal dispone que el flagrante delito se produce cuando un delito:

...es cometido en presencia de una o más personas o cuando es descubierto inmediatamente después de cometido, o si el autor es arrestado con armas, instrumentos o documentos relacionados con el delito que se acaba de cometer.

El Artículo 177 del Código Penal ecuatoriano dispone que un juez puede ordenar la detención preventiva cuando existen pruebas de que se ha cometido un delito que amerita la privación de libertad. El Artículo 177 de dicho Código establece:

Art. 177.- El juez puede ordenar la detención preventiva cuando lo considere necesario, siempre que medie la prueba siguiente en el proceso:

1. Prueba suficiente para presumir la existencia de un delito que justifique la privación de libertad, y
2. Prueba suficiente para presumir que el acusado es el autor o el cómplice del delito en cuestión.

Surge de las pruebas que constan en el expediente que el arresto de Rigoberto Acosta Calderón fue efectuado *in flagrante delicto*, cuando la Policía Militar de Aduana halló una sustancia que posiblemente tuviera la apariencia de una droga prohibida, en cuyo caso la Comisión no podría decir que el arresto de por sí haya sido arbitrario.

El Estado señala que el señor Acosta fue detenido el 15 de noviembre de 1989 y que en la misma fecha el Juez del Tribunal Penal de Lago Agrio inició las actuaciones contra él y ordenó la detención preventiva, en conformidad con el Artículo 177 del Código Penal de 1983 (*supra*). El Estado sostiene que:

El Estado ecuatoriano cumplió los necesarios procedimientos legales para la detención, a saber: "las personas sólo pueden ser detenidas si han participado o se cree que han participado en actos definidos como delitos por la ley", y "la detención...debe tener como único objetivo impedir la fuga del sospechoso de delito y asegurar su comparecencia ante un juez competente". En este sentido, la detención y privación de libertad del Sr. Acosta se realizaron de acuerdo con la ley, pues los actos ilegales investigados constituían delitos sujetos a procesamiento (subrayado del autor).

El aspecto central en este caso es que nunca se pudo probar que los actos "ilegales" fueran realmente "ilegales". El señor Acosta fue arrestado en noviembre de 1989 *in flagrante delicto* porque en el momento de su detención poseía un paquete que podría haber contenido o no drogas pero que daba, *ab initio*, legalidad a la detención. Sin embargo, la primera acción judicial emprendida respecto de su detención fue adoptada dos años después, en octubre de 1991, pese a que el Código Penal exigía que la persona no estuviera en prisión preventiva más de seis meses. Conviene recordar que la Honorable Corte, en 1997, en el caso *Suárez Rosero*, estableció que se había violado el derecho consagrado en el Artículo 7(3) puesto que "la primera actuación judicial en relación con la detención sólo se había hecho efectiva el 14 de agosto de 1992, es decir, más de un mes

después del arresto, en violación de los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el Código Penal del Ecuador."¹¹

La cuestión planteada en torno al Artículo 7(3) de la Convención, sin embargo, es si el señor Acosta fue sometido a un arresto o detención arbitraria. A la luz del hecho de que el proceso judicial no arrojó prueba alguna que sustentara los fundamentos para el arresto, que fue, *ab initio*, legal, pues se efectuó para detener a alguien tal vez *in flagrante delicto*, (dada la posibilidad razonable de que el paquete contuviera cocaína), la detención se tornó arbitraria en razón de su prolongamiento sin que se haya presentado una prueba de que en realidad se había cometido el delito alegado.

En base a estas circunstancias y a la luz de los principios legales señalados, la Comisión sostiene que, aunque el arresto del señor Acosta fue *ab initio* legal, pues existía una probabilidad razonable de creer que se encontraba *in flagrante delicto*, se convirtió en una detención arbitraria en razón de su extensión en el tiempo dado que el arresto no estaba justificada por una prueba de que se había cometido el delito. El Estado debe presentar en tiempo razonable una prueba de que se cometió el delito para justificar la perpetuación de la detención del acusado. Tiene que presentar pruebas que vinculen al acusado y al delito. En este caso no mediaron esas pruebas. Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que la República del Ecuador es internacionalmente responsable de la detención arbitraria de la presunta víctima y que, con ello, violó los derechos del señor Acosta garantizados por el Artículo 7(3) de la Convención Americana, interpretado en conjunción con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

B. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la libertad personal al mantenerlo en detención preventiva en tanto trataba de reunir pruebas para sustanciar la causa contra él, en violación del Artículo 7(5) de la Convención

1. Consideraciones de hecho

Los documentos suministrados por las partes indican que el señor Acosta fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 y que permaneció bajo prisión arbitraria por más de cinco años, hasta el 8 de diciembre de 1994, fecha en que se le impuso la condena. Durante esos cinco años no hubo condena judicial que justificara la detención. La excesiva prolongación de la detención arbitraria desconoció su carácter excepcional y la convirtió en un castigo.

2. Consideraciones de derechos

El Artículo 7(5) de la Convención establece:

¹¹ Caso Suárez Rosero, *supra* nota 1, párr. 44.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

3. Análisis

El Artículo 7(5) de la Convención contiene tres principios que se relacionan con la prisión preventiva: primero, tiene que ser una medida especial, es decir, de carácter excepcional; segundo, al ordenarse, debe estar justificada por el Estado en base a las circunstancias particulares del caso; tercero, debe evitarse la prolongación excesiva de la detención preventiva.¹²

La Comisión siempre ha sostenido que la determinación de la razonabilidad de una detención debe analizarse en cada caso¹³ y ha instado a que ese límite sea congruente con el principio de presunción de inocencia y con otros derechos del debido proceso.¹⁴

La detención preventiva es una medida aceptada por la Convención que consiste en la privación de la libertad antes de la condena judicial y, por tanto, su aplicación es apropiada cuando una persona es legalmente inocente. Es por ello que la detención preventiva es una medida exclusivamente excepcional.

El requisito que impone la Convención es que la detención preventiva sólo debe usarse para garantizar el juicio; en otras palabras, su único objetivo debe ser garantizar las actuaciones, por ejemplo, preservando pruebas o garantizando la presencia del acusado en todas las instancias del proceso, siempre que esos objetivos no se puedan alcanzar mediante otros medios, menos restrictivos. Como el único propósito de la detención preventiva es garantizar el juicio, su empleo con otros fines, como la prevención de nuevos delitos, equivale a la imposición de una pena, por lo cual, su aplicación sin condena va en contra de la Convención Americana, en particular, del principio de la presunción de inocencia.

El día del arresto, el juez ordenó la instrucción de cargos para iniciar el proceso legal contra el señor Acosta, quien, supuestamente, había sido arrestado en posesión de dos libras y 12 onzas de presuntas drogas; el juez también ordenó una audiencia preliminar y que el detenido quedara bajo custodia. Pero, las presuntas drogas cuya posesión se atribuía al señor Acosta, desaparecieron; nunca fueron analizadas químicamente, por lo cual, nunca se probó que fuera cocaína, ni nunca se presentó el informe del perito ya mencionado y exigido legalmente. Los antecedentes del caso a nivel interno revelan que el

¹² CIDH, Informe No. 12/96, *Caso11.245 Jorge A. Giménez* (Argentina), 1 de marzo de 1996, párr. 83.

¹³ *Id.* párr. 70.

¹⁴ Véase, también, Informe No. 66/01, *Caso11.992, Darya María Levoyer Jiménez* (Ecuador), 14 de junio de 2001, párr. 60.

doctor Manuel Chávez Chávez, Juez de lo Penal de Sucumbios, Nueva Loja (Lago Agrio) (en adelante, "el Juez de lo Penal de Lago Agrio), pidió reiteradamente al Hospital de Lago Agrio y a la policía que le suministraran la prueba del alegado delito, es decir, las drogas químicamente analizadas y pesadas que se incautaran al señor Acosta. Por orden del Juez, debían identificarse, pesarse, analizarse y destruirse las drogas, como actuaciones indispensables en los juicios que involucran drogas.

El 27 de julio de 1990, el señor Acosta pidió al juez que ordenara su transferencia de Ambato a Tena porque no podía ser separado del juez que presidía la causa y para seguir al tanto del progreso en las actuaciones y ejercer su derecho de defensa. De acuerdo con una declaración escrita del 8 de octubre de 1991, que figura en el expediente, el Juez expresó que, aunque se había fijado el día y la hora para tomar declaración al detenido, su declaración no figuraba en el expediente del caso y presumiblemente se había extraviado. En consecuencia, ordenó que se tomara nueva declaración, atendiendo al pedido del acusado y observó que el expediente contenía sí declaraciones de personas no vinculadas al caso. El juez ordenó al secretario del Tribunal que confirmara si existía una prueba física de la causa. El 8 de octubre de 1991, el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que uno de los jueces de lo penal de Ambato procediera a tomar declaración al señor Acosta. La misma se efectuó el 18 de octubre de 1991. El señor Acosta se declaró inocente y afirmó que " el cuerpo del delito, es decir, las drogas presuntamente halladas en su poder, aún no han aparecido en lugar alguna, y sin embargo sigo detenido sin haber sido formalmente acusado (...) Me declaro inocente del delito de que se me acusa; nunca trafiqué con drogas". Esta declaración fue tomada más de dos años después del arresto, mientras que el Código Penal (Art. 130) disponía que debía tomarse dentro de las 24 horas posteriores a la presentación del detenido ante un juez.

En este caso, el acusado permaneció en detención preventiva, pero no como medio de preservar las pruebas o asegurar su comparecencia en juicio; por el contrario, el señor Acosta permaneció detenido prolongadamente en tanto el Estado trataba de hallar pruebas para sustanciar la causa contra él. Esta Honorable Corte ha dictaminado a este respecto que el Estado tiene obligación de no restringir la libertad de los detenidos "más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impida la evolución normal de la investigación y no evada la justicia; por tanto, la detención preventiva es una medida cautelar y no punitiva".¹⁵ Ello es congruente con la conclusión de la Comisión de que el uso de "una prisión preventiva prolongada tiene el efecto de viciar el propósito de medida preventiva, convirtiéndola a todos los efectos y propósitos en un sustituto del castigo, privando al detenido de su libertad."¹⁶

En el caso presente, el señor Rigoberto Acosta Calderón permaneció bajo prisión preventiva por cinco años. El Estado señala que el juicio era muy complejo debido a lo voluminoso del expediente y a las declaraciones contradictorias del acusado, que al

¹⁵ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero supra* nota 1, párr 77.

¹⁶ *Caso Giménez, supra* nota 12, párr. 86.

principio aceptó su responsabilidad y después la negó. La Comisión entiende que cinco años exceden todos los límites de lo razonable establecidos en la Convención, teniendo en cuenta que la única prueba del expediente, a lo largo de todo el juicio, eran las declaraciones de los oficiales de la policía de aduana que efectuaron el arresto y las declaraciones del propio Acosta. El Juez tuvo a la vista esa prueba desde el comienzo de las actuaciones. La Comisión no puede sino señalar que no existió prueba física del delito y nunca fue presentada en el juicio, lo que demuestra la negligencia del Estado, que no aceleró el proceso hacia una conclusión satisfactoria, dando lugar a la injustificada prolongación de la detención preventiva.

En ningún momento el Ecuador demostró la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran el ordenamiento de la detención preventiva. El Estado no demostró ni probó que la libertad del señor Acosta podría afectar la debida administración de justicia. Tampoco presentó argumentos convincentes que demostraran que cinco años es un plazo razonable según el Artículo 7 de la Convención, más allá de la mención de las declaraciones supuestamente contradictorias del señor Acosta. La Comisión no acepta esta hipótesis, porque la única declaración, formulada ante el juez con la asistencia del abogado defensor y que podría aceptarse como elemento con valor probatorio según la Convención, fue presentada dos años después del arresto. Las presuntas declaraciones a la policía, sin presencia de un abogado, tienen, en el mejor de los casos, valor informativo, según la legislación ecuatoriana. Aunque se aceptara la hipótesis de las declaraciones contradictorias, las mismas podrían servir de fundamento para examinar la razonabilidad de la duración del juicio, en virtud del Artículo 8 de la Convención, pues tienen que ver con la culpabilidad o inocencia del señor Acosta, pero no pueden llegar a determinar si la duración de la detención preventiva puede estar justificada sólo en base a aspectos relacionados con la sospecha justificada de injerencia en la investigación judicial. Además, como se mencionó, surge de las pruebas del caso que las autoridades judiciales ecuatorianas actuaron con indiferencia y negligencia, al recurrir superficialmente al instituto de la detención preventiva en flagrante contravención de las disposiciones legales.

El Estado no demostró la necesidad de mantener a Rigoberto Acosta privado de su libertad a los efectos del juicio. Por el contrario, el juicio duró varios años sin liberar al peticionario, por lo cual el Estado violó el derecho del señor Acosta consagrado en el Artículo 7(5) de la Convención. Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte determine que la República del Ecuador es internacionalmente responsable de la violación del derecho del señor Acosta a la libertad personal dispuesto en el Artículo 7(5) de la Convención, en conjunto con el incumplimiento de las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

C. El Estado es responsable de violar el derecho de Rigoberto Acosta Calderón a un juicio imparcial, incluido su derecho a ser juzgado dentro de un período razonable, conforme al Artículo 8 (1) de la Convención

1. Consideraciones de hecho

El Artículo 232 del Código Penal del Ecuador dispone que el sumario, que es la primera etapa del proceso penal, no puede durar más de sesenta días, y que la etapa intermedia, según los Artículos 235, 237, 238 de dicho Código, no puede superar los 21 días. Transcurrido ese lapso, debe dictarse el auto respectivo, sea el auto de llamamiento a plenario, o el sobreseimiento en las distintas categorías previstas por la ley. En suma, puede decirse que las dos primeras etapas del proceso penal ecuatoriano (el sumario y la etapa intermedia) no pueden llevar más de 81 días. La consulta, de acuerdo con el Artículo 401 del Código Penal, deberá despacharse dentro de un máximo de 15 días, y el plenario, según los Artículos 270, 271, 287 y 323, no puede llevar más de 14 días. En otras palabras, el proceso penal en conjunto no debería haber insumido más de 100 días, no obstante lo cual, en el caso del señor Acosta llevó cinco años y un mes.

2. Consideraciones de derechos

El derecho a ser juzgado dentro de un período razonable está dispuesto en el Artículo 8(1) de la Convención Americana, que establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

3. Análisis

La Honorable Corte ha dictaminado que el principio de "período razonable" a que se refieren los Artículos 7(5) y 8(1) de la Convención Americana es evitar que los acusados permanezcan en esa situación durante períodos prolongados y que se dictamine sin demora sobre los cargos.¹⁷

En razón de la demora causado por los reiterados intentos de los tribunales de obtener pruebas inculpatorias y, finalmente, de la imposibilidad de presentar pruebas físicas del delito, el señor Acosta permaneció en detención preventiva año tras año. Por último, en una carta del 30 de julio de 1993 a Roberto Moreno, el nuevo Juez de lo Penal de Lago Agrio, el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), único órgano autorizado por ley para proteger las pruebas en casos de drogas, certificó que la sustancia no se encontraba en su poder.

¹⁷ Caso Suárez Rosero, *supra* nota 1, párr. 70.

El 13 de agosto de 1993, el Juez cerró el sumario y ordenó que el Fiscal presentara su opinión. El Artículo 231 del Código Penal dispone que "en ningún caso el sumario podrá durar más de sesenta días en total, so pena de multa(...)". Sin embargo, en este caso, transcurrieron cuatro años. El 22 de noviembre, al presentar su opinión, el Fiscal se abstuvo de presentar cargos, expresando que la ley "dispone que las pruebas deben establecer no sólo la existencia de delito, sino también la responsabilidad penal del acusado, y en este proceso la responsabilidad penal del acusado (...) no aparece".

El 3 de diciembre de 1993, César Zapata Albuja, Juez del Primer Tribunal Penal de Sucumbios impartió orden de sobreseimiento, concluyendo que no se había aportado prueba física del delito, de acuerdo con la ley, pues nunca se identificaron ni analizaron químicamente las drogas por no haberse ubicado nunca, razón por la cual no era posible establecer la responsabilidad del acusado, y el caso fue remitido a la consulta de la Corte Superior. Esta orden fue impartida conforme al Artículo 157 del Código Penal que dispone que "la base del juicio penal es la prueba, según la ley, de la existencia de un acto u omisión punible. En consecuencia, para imponer una condena, debe presentarse esa prueba y la responsabilidad penal del acusado". La consulta a la Corte Superior se efectúa conforme al Artículo 398 del Código Penal, conforme al cual "los jueces de los tribunales penales remitirán las órdenes de sobreseimiento a la consulta obligatoria del Tribunal Superior correspondiente".

Aunque el 7 de diciembre de 1994 el señor Acosta fue condenado y sentenciado a nueve años de prisión, había permanecido bajo prisión preventiva cinco años sin una sentencia definitiva. No se apeló la condena. La Comisión entiende que el mero transcurso del tiempo no significa necesariamente que se haya excedido un "período razonable". La Comisión comparte la opinión de la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos respecto de los tres elementos que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del período que insumen las actuaciones: a) la complejidad del caso, b) la actividad procesal de la parte interesada, y c) la conducta de las autoridades judiciales.¹⁸

En cuanto al primer punto, pese a las alegaciones del Estado, el caso en cuestión no parece muy complejo, sobre todo porque las pruebas que surgen del expediente, como las presuntas drogas incautadas, por ejemplo, son pocas y datan de la fecha del arresto.

Con respecto al segundo punto, no hay pruebas de que la alegada víctima haya tenido actividades que demorasen las actuaciones. Por el contrario, las actividades procesales que emprendió el señor Acosta apuntaban a acelerar el proceso e instar a las autoridades judiciales a llegar a su conclusión. En cuanto al argumento del Estado de que las declaraciones contradictorias del señor Acosta contribuyeron al atraso de las actuaciones, baste mencionar que las declaraciones recogidas en el destacamento policial

¹⁸ Corte IDH, Caso *Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH, Caso *Suárez Rosero*, *supra* nota 1, párr. 72; Corte EDH, *Motta*, Sentencia del 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte EDH, *Ruiz Mateos c. España*, Sentencia del 23 de junio de 1993, Serie A No. 262.

no debieron haberse admitido como prueba, dado que fueron tomadas sin la presencia de un abogado defensor. Si el tribunal se hubiera basado únicamente en las declaraciones formuladas en presencia de un abogado, no existiría la cuestión de las declaraciones "contradictorias", pues las declaraciones efectuadas de acuerdo con la ley afirmaban sistemáticamente la inocencia del señor Acosta frente a los cargos imputados.

En cuanto al tercer punto, debe suponerse que la presunta prueba fue perdida desde la fecha del arresto, y que la pérdida es atribuible a las autoridades ecuatorianas; sea la policía o el Centro de Salud de Napo. Además, transcurrieron dos años antes de que el acusado formulara una declaración firmada, período en el cual permaneció bajo detención preventiva a disposición de las autoridades judiciales, lo que lleva a la conclusión de que en este caso dichas autoridades estuvieron negligentes en perjuicio del acusado. Resulta claro que las autoridades ecuatorianas no respetaron los plazos establecidos por ley para el procesamiento de este caso, que el expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el caso en cuestión, que la declaración del señor Acosta se extravió y debió tomarse nuevamente, dos años más tarde y, lo que es más significativo, que la propia prueba fue extraviada. Estos actos de negligencia de parte de las autoridades ecuatorianas fueron la causa de los atrasos en este caso.

En base a estas circunstancias y a la luz de los principios legales señalados, la Comisión sostiene que el incumplimiento por parte del Estado de los plazos legales en las distintas etapas del proceso penal y la detención continuada del señor Acosta, pese a que el Estado no presentó pruebas físicas del delito, así como el intento del Estado de inventar pruebas o usar pruebas de otros casos, violó el derecho del señor Acosta a un juicio imparcial y a ser juzgado dentro de un período razonable. Por lo tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que la República del Ecuador es internacionalmente responsable de la violación de los derechos del señor Acosta consagrados en el Artículo 8(1) de la Convención Americana, interpretado en conjunto con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

D. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a un juicio imparcial, incluido su derecho a un abogado, dispuesto en el Artículo 8(2)(d) y (e)

1. Consideraciones de hecho

La Comisión llegó a la conclusión de que se negó al señor Acosta un juicio imparcial por no haber tenido acceso a un abogado defensor desde que empezó su interrogatorio policial. La declaración formulada por la presunta víctima en ausencia de un abogado defensor es inadmisibles, según la legislación ecuatoriana, en todo proceso judicial penal. En este caso, la declaración fue utilizada para condenar al acusado a nueve años de prisión.

2. Consideraciones de derecho

El Artículo 8 (2)(d) y (e) de la Convención dispone:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

4. Análisis

La Constitución del Ecuador requería que el señor Acosta tuviera acceso a un abogado durante el interrogatorio policial, y que, de lo contrario, su presunta confesión carece de todo valor probatorio. De acuerdo con la Constitución del Ecuador, la presunta declaración del señor Acosta a la policía no debió haberse incluido en el expediente del caso, pues no fue obtenida legalmente, es decir, en presencia de un abogado defensor. En este caso, la controvertida confesión constituyó la única prueba contra el señor Acosta en el juicio, y fue el único fundamento de su condena, en violación de la legislación ecuatoriana. La legislación nacional prohíbe que el Estado use una confesión obtenida en un interrogatorio del acusado estando éste bajo custodia, a menos se pueda demostrar la aplicación de salvaguardias para garantizarle el derecho a no inculparse a sí mismo. El Estado no pudo cumplir esta carga de la prueba y no tenía otra prueba para sustanciar las acusaciones, por lo que debió haber desestimado el caso.

La ley –en este caso, la Constitución del Ecuador– establecía que ciertas pruebas viciadas no podían usarse en un tribunal, como una confesión obtenida bajo custodia policial sin la presencia de un abogado. Las advertencias de la Constitución –por ejemplo, que el acusado tiene derecho a permanecer en silencio o a la asistencia de un abogado– apuntan a informar debidamente al acusado de su derecho a no autoincriminarse. El propósito de estas salvaguardias es proteger los derechos del acusado y compensar el carácter coercitivo de los interrogatorios bajo custodia policial. La admisibilidad de las confesiones en juicio depende de la debida aplicación de las protecciones constitucionales.

El Artículo 8(2)(d) de la Convención dispone que todo acusado tiene derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un asesor letrado de su elección; y el Artículo 8(2)(e) reconoce el derecho inalienable de todo acusado a la asistencia de un

abogado designado por el Estado si no es capaz de defenderse personalmente o si no contrata su propio abogado.

En este caso, la declaración presentada por Rigoberto Acosta en la que se fundó su condena fue la prestada a la Policía Militar de Aduana, que es precisamente en la que, según el expediente, Rigoberto Acosta no contó con la asistencia de un abogado.

El 3 de diciembre de 1993, el Juez del Primer Tribunal Penal de Sucumbios desestimó el caso, concluyendo que nunca se había presentado prueba física del delito, de acuerdo con la ley. La legislación ecuatoriana, específicamente el Artículo 398 del Código Penal, exigía que "los jueces de lo penal remita las órdenes de sobreseimiento a la consulta obligatoria del tribunal superior pertinente". La Comisión no analizó la compatibilidad del procedimiento establecido en esta disposición del Código Penal con la Convención Americana, dado que dicha disposición ha sido eliminada en la reforma del Código de 2001.

Al efectuar la "consulta", el 22 de julio de 1994, la Primera Sala del Tribunal Superior revirtió el dictamen de sobreseimiento de la instancia inferior y en su lugar instruyó un nuevo juicio. El Tribunal Superior concluyó que, aunque las drogas nunca fueron probadas ni analizadas químicamente y luego destruidas, existía un informe policial que señalaba que el señor Acosta había sido arrestado con dos libras y 12 onzas; además, un certificado de pesaje del Hospital de Lago Agrío indicaba que las drogas estaban distribuidas en cinco paquetes de 3.614 gramos (algo más de siete libras); y había un memorando de la Dirección de Salud Provincial de Napo que probaba la prueba física del delito. Además, el Tribunal Superior señaló que la declaración del señor Acosta, previa al juicio, fue tomada con la presencia de un Fiscal y contenía sugerencias firmes de su responsabilidad penal, pese a que en su declaración firmada trataba de negar los hechos. Dice el Tribunal textualmente: "En su declaración firmada, tomada dos años después de cometido el delito (páginas 38 y 39), el acusado procura negar haber sido el autor del delito de que se le acusa y considera que está detenido injustamente". Corresponde señalar que el Tribunal Superior se tomó siete meses y 19 días para expedirse en la consulta, en lugar de los 15 días que estipula el Artículo 401 del Código Penal.

Existe un voto en discordia emitido por el Juez Gonzalo Serrano Vega del Tribunal Superior, quien declaró que nunca se había hecho un análisis químico de las drogas para determinar qué clase de narcóticos se habían encontrado en poder del acusado, que es la única manera de establecer el cuerpo del delito, y que el memorándum de la Dirección de Salud Provincial de Napo no mencionaba el nombre de Rigoberto Acosta en ninguna de las pruebas presentadas. Dijo textualmente el doctor Serrano Vega:

En el memorándum de la Dirección de Salud Provincial de Napo que contiene un certificado de envío y recibo firmado por el actuario del Tribunal Penal de Lago Agrío, Lic. Patricio Vallejo, y recibido por la Tesorera de dicho Centro de Salud, Yolanda Carrión, se indica que se procedió a pesar distintas cantidades de drogas pertenecientes a distintos juicios de diferentes acusados, sin mencionar el nombre de Rigoberto Acosta, el acusado en este caso. En suma, las actuaciones no demuestran que se hayan efectuado el análisis y la prueba de laboratorio

para determinar qué clase de narcótico se incautó al acusado, que es la única manera de establecer la prueba física del delito sancionable por la Ley antidrogas; la falta de pruebas es atribuible al juez y a los funcionarios judiciales que actuaron en el proceso. Sin embargo, hay un hecho incuestionable, y es que el acusado ha sido privado de su libertad desde el 15 de noviembre de 1989, un período aproximadamente de cinco años.

El 8 de diciembre de 1994, el Tribunal Penal de Napo dictó sentencia, basado en los mismos argumentos de la decisión mayoritaria del Tribunal Superior (pese a que se había determinado que no se había realizado un análisis químico), y tomando como prueba el informe policial. Claramente, el informe policial no puede sustituir una investigación judicial. El Tribunal Penal concluyó que se habían probado el delito y la responsabilidad del señor Acosta, y lo sentenció a nueve años de prisión. La sentencia viola el Artículo 326 del Código Penal del Ecuador, que dispone que debe ordenarse el sobreseimiento si no se prueba la existencia del delito o la responsabilidad del acusado.

A esta altura, la Comisión recuerda que la Honorable Corte expresó, con respecto a la inocencia o culpabilidad del señor *Suárez Rosero*, lo cual es igualmente aplicable a la culpabilidad o inocencia del señor Acosta, que este proceso no se refiere a la culpabilidad o inocencia de *Suárez Rosero* en los delitos que le imputa la justicia ecuatoriana. El deber de adoptar una decisión en torno a esas materias corresponde exclusivamente a los tribunales internos del Ecuador, ya que esta Corte no es un tribunal penal ante el cual se pueda debatir la responsabilidad de una persona por los delitos cometidos".¹⁹ La función de la Comisión, como la de la Corte, es estudiar las alegaciones de las partes y determinar, de existir, la responsabilidad internacional del Estado por las presuntas violaciones de la Convención Americana.

El señor Acosta fue obligado a autoincriminarse por no haber tenido acceso a un abogado durante el interrogatorio policial y, según la ley ecuatoriana, la presunta confesión es inadmisibles como prueba. El Artículo 24 de la Constitución del Ecuador dispone las garantías esenciales del debido proceso. El inciso 4 de dicho Artículo dispone que todo detenido debe ser informado de su derecho a permanecer en silencio y su derecho a solicitar la presencia de un abogado. El objetivo de estas disposiciones es garantizar al acusado la plena efectividad del derecho a no autoincriminarse, que es esencial para el sistema de proceso contradictorio. Estas garantías apuntan a asegurar que el interrogado responde con comprensión inteligente de su derecho a permanecer en silencio y de las consecuencias que pueden derivar de su autoincriminación. No hay indicios en el expediente de este caso que sustenten el otorgamiento de estas protecciones por parte de la policía al señor Acosta. El Fiscal tiene que presentar por escrito la declaración formulada libremente por el sospechoso, en presencia de su abogado defensor, y el Fiscal, el sospechoso y el abogado defensor están todos obligados a firmarla. En este caso, ello no se hizo, puesto que no había un abogado presente. Además, el inciso 5 del mismo Artículo dispone que ninguna confesión obtenida de un sospechoso sin la presencia de un abogado puede presentarse como prueba en un proceso judicial:

¹⁹ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, supra nota 1, para. 37.

Nadie puede ser interrogado, ni siquiera para los fines de una investigación, por la Oficina del Procurador General, un oficial de policía o cualquier otro funcionario, sin la presencia de un abogado defensor particular o de un abogado de oficio, en caso de que la parte interesada no pueda contratar su propio abogado. Todo proceso judicial, previo al juicio o administrativo que no cumpla este principio carecerá de valor probatorio.

El Tribunal Superior del Ecuador dio efecto a estas declaraciones viciadas pese a las prohibiciones expresas establecidas en la Constitución y el Código Penal de ese país. Los tribunales inferiores actuaron correctamente al desestimar los cargos contra el señor Acosta por falta de pruebas. El que el Tribunal Superior no excluyera la primera declaración del señor Acosta de las pruebas, por haber sido obtenida en violación del derecho a un asesor letrado, fue contrario a las protecciones establecidas a favor del acusado en la legislación ecuatoriana y quitó toda legalidad a la condena.

En base a estas circunstancias y a la luz de los principios legales señalados, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el no haber dado al señor Acosta acceso a un abogado y no haberle designado un abogado cuando formuló la primera declaración a la policía constituye una violación del derecho a un juicio imparcial. Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que la República del Ecuador es internacionalmente responsable de la violación del derecho del señor Acosta a un abogado defensor; dispuesto en el Artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención, interpretado conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento.

E. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a un juicio imparcial, incluido su derecho a la presunción de su inocencia, dispuesto en el Artículo 8(2)

1. Consideraciones de hecho

El Estado argumentó que la Policía Militar de Aduana incautó al peticionario dos libras y catorce onzas de pasta de cocaína y que, en consecuencia, fue detenido legalmente *in flagrante delicto*. Además, el Estado argumentó que el señor Acosta gozó de las garantías del debido proceso y de un juicio imparcial. Pese a que nunca se probó que la sustancia en poder del señor Acosta era en realidad pasta de cocaína, el Estado presumió su culpabilidad.

2. Consideraciones de derecho

El Artículo 8(2) de la Convención Americana dispone que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

3. Análisis

La Comisión entiende que el propósito primordial del Artículo 8, en lo que se refiere a la materia penal, es garantizar un juicio justo a cargo de un tribunal competente e imparcial para sustanciar toda acusación de naturaleza criminal.

Como norma general, compete a los tribunales internos, en particular al tribunal de primera instancia, evaluar las pruebas que tiene a la vista y su relevancia. Corresponde a la Comisión determinar si los procedimientos considerados en conjunto fueron justos y conformes con los requisitos del debido proceso dispuestos en el Artículo 8 de la Convención.

El aspecto más importante de la presunción de inocencia tiene que ver con los fundamentos de la condena. El Tribunal tiene que presumir la inocencia del acusado sin prejuzgar y puede sentenciarlo sólo en base a las pruebas presentadas en juicio, las cuales tienen que ser obtenidas "legalmente". Quien debe presentar pruebas es el Fiscal y el acusado debe tener amplia oportunidad de contradecir la prueba. En este caso, el Fiscal se abstuvo de acusar al señor Acosta de delito porque habían desaparecido los elementos esenciales del mismo, el cuerpo del delito. En consecuencia, no existía prueba alguna que la defensa pudiera refutar, por lo cual el Tribunal Penal de Sucumbios desestimó los cargos.

El Tribunal Superior, al que la ley exige revisar todos los sobreseimientos de los tribunales penales, revirtió la decisión de la instancia inferior y dictaminó que el señor Acosta fuera condenado en base a la presunta confesión que efectuó ante la policía, pero que fue tomada en violación de la Constitución y la legislación del Ecuador, al no estar presente un abogado. El Tribunal Penal procedió luego a condenarlo usando el argumento contenido en la decisión del Tribunal Superior, y lo sentenció a una pena de prisión de 9 años. El Tribunal Superior, en esencia, presumió la culpabilidad del acusado e ignoró numerosas disposiciones de la legislación ecuatoriana conforme a las cuales la confesión estaba viciada y el proceso era legalmente insostenible. La Corte Europea de Derechos Humanos, al definir su concepto de la presunción de inocencia, ha declarado que "los miembros del tribunal no deben empezar con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa; la carga de la prueba recae en la parte acusatoria y toda duda debe beneficiar al acusado".²⁰ En este caso, el Tribunal Superior empezó con la idea preconcebida de que el señor Acosta era culpable porque supuestamente había confesado ante la policía, pese a que esa confesión, según la ley, carecía de valor probatorio.

Además, al no presentarse prueba física alguna en el proceso, se negó al señor Acosta la posibilidad de contestar la legalidad de la sustancia que alegadamente transportaba, que las autoridades supusieron en todo momento era ilegal. Como surge del expediente, no existe en el proceso prueba alguna que lleve a pensar que el señor Acosta

²⁰ Corte EDH, *Barberá, Messegué y Jabardo*, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, A 146 (1989), párr. 77.

transportaba o tenía en posesión una sustancia ilegal. La imposibilidad de que el señor Acosta se defendiera o impugnara los cargos de los que el Tribunal Superior lo presumía responsable, en ausencia de todo proceso contradictorio, violó su derecho a la presunción de la inocencia, toda vez que su culpabilidad no ha sido probada conforme a derecho. La falta de litigio en torno al cuerpo del delito, la violación de las disposiciones legales internas, la ausencia de un abogado defensor y la posterior condena de Rigoberto Acosta Calderón, violan el Artículo 8(2) de la Convención en su perjuicio, dado que las autoridades presumieron en todo momento que era culpable.

Por tanto, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el Estado debe ser declarado responsable conforme al derecho internacional de la violación del principio de presunción de inocencia reconocido en el Artículo 8(2) de la Convención.

F. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la igual protección de la ley, dispuesto en el Artículo 24

1. Análisis

Una vez desestimados los cargos que se le imputaban al señor Acosta en diciembre de 1993, no pudo recuperar su libertad porque el Artículo 121 de la *Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas* prohibía la liberación de una persona tras la desestimación de los cargos hasta que el dictamen fuera confirmado por el Tribunal Superior en el marco de una "consulta" obligatoria. Además, el hecho de que, tras la condena, no se le liberara bajo palabra debido a una prohibición legal, constituyó un tratamiento discriminatorio, puesto que los demás integrantes de la población carcelaria, presos por delitos no clasificados en la ley de drogas, podían ser liberados de inmediato tras la desestimación de las acusaciones.

Los peticionarios alegan que en este caso se violó el Artículo 24 por el tratamiento discriminatorio contra los acusados de violaciones a la ley sobre narcotráfico. No se entrará en un análisis minucioso de la alegada violación del Artículo 24 puesto que esta cuestión fue planteada ante la Honorable Corte en el caso *Suárez Rosero* y la sentencia de la Corte en ese caso dio lugar a un cambio de la ley y la eliminación de este tratamiento discriminatorio. En *Suárez Rosero*, la Corte concluyó que esta excepción privaba a parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en base al delito del que se le acusaba y, por ende, era intrínsecamente perjudicial para todos los de esa categoría. Esta norma fue aplicada en el caso específico del señor *Suárez Rosero*, causándole un perjuicio indebido.²¹ Como los hechos del presente caso son anteriores a la fecha de la sentencia de la Honorable Corte en *Suárez Rosero*, la violación ocurrió en el presente caso antes de la eliminación del tratamiento discriminatorio. La Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que el Estado violó el Artículo 24 en el tratamiento diferente del señor Acosta y

²¹ Caso *Suárez Rosero*, *supra* nota 1, párr. 98.

de otras personas acusadas de violar la ley ecuatoriana sobre drogas, en comparación con otros acusados de actos delictivos que no involucraban drogas y respecto de los cuales se desestimaron los cargos. La Honorable Corte declaró en la sentencia en *Suárez Rosero*:

La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor *Suárez Rosero* esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.²²

A la luz de esta conclusión, la Comisión solicita que la Honorable Corte también dictamine que la ley en cuestión violó per se el Artículo 2 de la Convención Americana.

G. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la asistencia consular- Presunta violación del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en relación con las obligaciones de asegurar el debido proceso en las actuaciones penales dispuestas en el Artículo 8 de la Convención Americana

1. Consideraciones de hecho

El derecho del señor Acosta a ser informado sobre la asistencia consular fue violado porque nunca se le informó que tenía derecho a ser asistido por funcionarios consulares en las actuaciones penales pendientes en su contra. La Comisión considera adecuado examinar esta cuestión a la luz del hecho de que la misma fue abordada por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva N° 16.²³

2. Consideraciones de derecho

La Honorable Corte ha interpretado que los incisos (b) y (c) del párrafo 1 del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares significan que los extranjeros tienen derecho a que se les notifique de la posible asistencia que puede brindar el consulado de su país si son privados de su libertad en el Estado anfitrión. Dice el inciso (b):

...si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin

²² *Ibid.*

²³ Corte IDH, *El derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso de la ley*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 81.

demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.²⁴

La Corte hizo referencia al texto del tratado al elaborar sobre a qué información tenía derecho el extranjero detenido:

- a) derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular competente sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva, y
- b) derecho a dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación, para que ésta le sea transmitida "sin demora".²⁵

3. Análisis

La Honorable Corte concluyó que los derechos establecidos en el Artículo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares son "individuales", otorgados al extranjero detenido. La Corte afirmó que estos derechos "son la contrapartida de los deberes correlativos del Estado anfitrión", aunque no detalló cuáles eran esos derechos, ni si el Estado estaba obligado a brindar alguna asistencia al extranjero detenido.²⁶ Los derechos otorgados al individuo que pueden ser suministrados por el Consulado están establecidos en el inciso c) del Artículo 36, que dispone:

- (c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello..

La Corte, al enumerar los distintos tipos de asistencia que el Estado puede prestar a sus nacionales, deja abierta la posibilidad de que esa asistencia no se brinde:

*Si el Estado que envía decide brindar su auxilio, en ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión.*²⁷

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.* párrs. 82 y 86.

²⁷ *Ibid.* párr. 86.

La Corte dejó en claro que los derechos conferidos por el Artículo 36 se aplican "en todas las circunstancias".²⁸ Lo que activa la aplicación de estos derechos del Artículo 36 es simplemente la privación de libertad de un extranjero:

Por lo tanto, la respuesta que la Corte ofrezca a esta parte de la consulta, es aplicable a todos los casos en que un nacional del Estado que envía es privado de libertad por cualesquiera motivos, y no únicamente por hechos que, al ser calificados por la autoridad competente, podrían involucrar la aplicación de la pena de muerte.²⁹

La Honorable Corte, en la Opinión Consultiva OC-16, sostuvo que la inobservancia del derecho a la información del extranjero detenido, conforme al Artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, fue perjudicial para el debido proceso de la ley, con la consecuencia jurídica de que, con una violación de esta naturaleza, se incurre en responsabilidad internacional, con el deber de otorgar reparaciones.³⁰

En consecuencia, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el hecho de que el Ecuador no informara al señor Acosta de su derecho a contactar al Consulado colombiano para recibir asistencia, una vez detenido, al haberlo privado de sus derechos consagrados en el Artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre el Relaciones Consulares, constituye una violación del Artículo 8 de la Convención Americana, en lo que respecta al derecho del señor Acosta al debido proceso en las actuaciones penales.

H. El Estado es responsable de la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la protección judicial, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención del incumplimiento de las obligaciones que le impone el Artículo 2 de la misma, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la reiteración de tales violaciones

1. Consideraciones de hecho

En la prolongada detención preventiva de más de 5 años, el señor Acosta no tuvo oportunidad de que se revisara judicialmente su detención.

2. Consideraciones de derecho

El Artículo 25 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²⁸ *Ibid.* párr. 100.

²⁹ *Ibid.* párr. 101.

³⁰ *Ibid.* párr. 141(7).

3. Análisis

El Artículo 458 del Código Penal ecuatoriano dispone que toda vez que un detenido comparezca ante un juez competente para solicitar la liberación, el juez debe ordenar de inmediato la comparecencia del derecho y, tras evaluar la información necesaria, debe pronunciarse sobre la solicitud dentro de las 48 horas. El señor Acosta pidió reiteradamente la revocación de su orden de arresto y su liberación, debido a que el tribunal no había podido sustanciar el delito. Pese a estos pedidos, los jueces penales siguieron buscando las pruebas extraviadas y lo mantuvieron bajo detención preventiva.

La garantía del acceso a un recurso sencillo y efectivo consagrada en la Convención no se materializa por la mera existencia formal de recursos adecuados para obtener una orden de liberación. Como lo ha afirmado la Honorable Corte en numerosas ocasiones, estos recursos deben ser efectivos, pues su objetivo es obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención.

En virtud del Artículo 2, la República del Ecuador está sometida a una obligación positiva de adoptar, de acuerdo con sus procesos constitucionales y con las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para dar efecto a los derechos consagrados en la Convención. En el caso *Suárez Rosero*, la Honorable Corte concluyó que el Ecuador había violado los Artículos 7 y 8 de la Convención Americana y le ordenó que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se reiteraran nunca más esas violaciones en su jurisdicción. Sin embargo, el caso de Acosta refiere precisamente a la duplicación de esas mismas violaciones, y existen decenas de casos similares pendientes ante la Comisión.

En el Ecuador, el recurso pertinente es el de amparo de libertad establecido en el Código Penal. El Artículo 422 del Código vigente dispone:

Toda persona privada de su libertad o que crea amenazada su libertad por un abuso de poder o violación de la ley por parte de un juez o autoridad pública; puede interponer, por sí misma o por terceros, una acción de amparo de libertad ante cualquier juez o tribunal penal del lugar donde se encuentre el recurrente.

La Honorable Corte ha indicado que el recurso de amparo puede ser considerado el género, mientras que el *habeas corpus* es una de las especies o una de sus manifestaciones:

Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el *habeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran

amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *habeas corpus* es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.³¹

Según la legislación ecuatoriana, cuando una persona es privada de su libertad, el juez o tribunal debe ordenar de inmediato la comparecencia del detenido ante el tribunal para convocar una audiencia, lo cual debe efectuarse dentro de las 24 horas siguientes al arresto. Esta audiencia debe ser convocada en el lugar en que la persona está detenida. La autoridad denunciada debe informar al tribunal de las razones del arresto.

El Estado está obligado, por los Artículos 25 y 8(1) de la Convención, a garantizar el derecho de toda persona al acceso a un tribunal cuando alguno de sus derechos ha sido violado –sea un derecho protegido por la Convención, la Constitución o la legislación interna del país afectado- y a obtener una investigación judicial por parte de un tribunal competente, imparcial e independiente, que establezca si ha habido o no violación, y fije, cuando corresponda, una indemnización adecuada.

La Honorable Corte ha afirmado que no basta simplemente con crear el recurso, sino que el Estado tiene la obligación de garantizar su eficacia:

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.³²

Por tanto, la Comisión solicita que la Honorable Corte dictamine que el Ecuador es responsable de la violación de los derechos del señor Acosta dispuestos en el Artículo 25 de la Convención, al no otorgarle acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, y a las garantías judiciales inherentes al debido proceso, para la reivindicación de sus derechos, garantizados por el Estado en la Convención, leídos conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento. La Comisión solicita también que la Honorable Corte dictamine que el Ecuador es responsable de la violación de los derechos del señor Acosta dispuestos en el Artículo 2 de la Convención, pues no garantizó,

³¹ Corte IDH, *El Habeas Corpus en Situaciones de Emergencia* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A No 8, párr. 34.

³² Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No.9, párr. 24.

tras el pronunciamiento de la sentencia en el caso *Suárez Rosero*, la no reiteración de las violaciones establecidas en ese caso ni el otorgamiento de un recurso interno. El Estado está obligado, sea mediante medidas legislativas o de otra índole, según sea necesario, a dar efecto a los derechos protegidos en la Convención, o ha establecer un sistema de reparaciones a nivel nacional, conforme al cual las presuntas víctimas puedan pedir reparaciones a nivel interno, si el Estado no es efectivamente capaz de garantizar los derechos protegidos por la Convención.

I. Conclusiones

La Comisión sostiene respetuosamente ante la Honorable Corte que las circunstancias de hecho relatadas determinan la responsabilidad de la República del Ecuador conforme al derecho internacional por violaciones de la Convención Americana en relación con el proceso penal interno contra Rigoberto Acosta Calderón. En particular, la Comisión sostiene que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Acosta a la libertad personal, conforme a los Artículos 7(3) y (5) de la Convención, a un juicio imparcial y al debido proceso de la ley, incluido el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, previsto en el Artículo 8(1), del derecho a la presunción de inocencia, previsto en el Artículo 8(2), del derecho a la asistencia de un abogado defensor de su elección o designado por el Estado, en virtud del Artículo 8(2)(d) y (e), del derecho a la igualdad ante la ley, conforme al Artículo 24, y del derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para la protección contra actos que violen sus derechos fundamentales, previsto en el Artículo 25 de la Convención, todo ello, leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) del mismo instrumento. Además, la Comisión argumenta que el Estado –al no liberar al señor Acosta pese a no mediar prueba física alguna de que se había cometido un delito, y por no otorgar reparaciones por la detención preventiva prolongada a la que fue sometido, en violación de la legislación ecuatoriana, y por no otorgar reparaciones por la demora indebida en la iniciación de las actuaciones judiciales, y por no ofrecer un recurso rápido y sencillo ante un tribunal competente para protegerlo contra la violación de sus derechos fundamentales- violó las obligaciones que le impone el Artículo 2 de la Convención de dar efecto legal a los derechos garantizados en los Artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

En la sección que sigue se fijan las medidas de reparación que la Comisión considera necesarias para descargar la responsabilidad de la República del Ecuador por las graves violaciones de la Convención cometidas en relación con el proceso penal contra Rigoberto Acosta Calderón. Estas incluyen graves violaciones del derecho del señor Acosta a la libertad, y de su derecho fundamental a un juicio justo, incluido su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo cual, aparte de constituir una grave violación del debido proceso, prolongó el período de detención preventiva experimentado por el señor Acosta, causándole un daño irreparable a su vida familiar en Colombia. Finalmente, las pruebas del caso revelan que las violaciones cometidas contra el señor Acosta fueron causadas por las autoridades del Estado, que no dieron cumplimiento a las disposiciones inequívocas de la

legislación ecuatoriana. Además, muchas de estas violaciones forman parte de un perfil de violaciones sistemáticas por parte de las autoridades del Estado, como la Honorable Corte lo recuerda en la sentencia del caso *Suárez Rosero*.

En consecuencia, la Comisión solicita como mínimo la creación por el Estado de un mecanismo interno que pueda ofrecer reparación para las personas que procuran un recurso efectivo cuando ven violados los derechos que les consagra la Convención Americana. Es principio fundamental del derecho internacional en materia de derechos humanos que las instituciones internacionales son subsidiarias de las instituciones nacionales. Por tanto, es el Estado el que tiene la obligación primaria de reparar las violaciones comprobadas por los órganos del sistema interamericano.

Como se detalla más adelante, la Comisión considera que las reparaciones necesarias para descargar la responsabilidad internacional del Estado en este caso deben incluir 1) una justa indemnización, 2) garantías de no repetición, y 3) los costos y costas legales.

A. Obligación de otorgar reparaciones

De acuerdo con los principios generales del derecho internacional, la violación de normas internacionales vinculantes para un Estado da lugar a responsabilidad internacional de este y, en consecuencia, al deber de efectuar una reparación. Al respecto, la Honorable Corte ha sostenido expresa y reiteradamente en su jurisprudencia, desde los primeros casos de desaparición forzada en Honduras, que "[E]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada."³³

Como se demuestra en las secciones precedentes pertinentes de la presente demanda, las violaciones involucran los derechos del señor Rigoberto Acosta Calderón a la libertad personal, según los Artículos 7(3) y (5) de la Convención; su derecho a un juicio justo y al debido proceso de la ley, incluido su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, consagrado en el Artículo 8(1); su derecho a la presunción de inocencia, dispuesto en el Artículo 8(2); su derecho a la asistencia de un abogado defensor de su elección o designado por el Estado, conforme al Artículo 8(2)(d) y (e); su derecho a la igual protección ante la ley, dispuesto en el Artículo 24, y su derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para la protección contra actos que violen sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25, todo ello, leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la Convención. Además, la Comisión sostiene que el Estado incurrió en una violación per se del Artículo 2, como se estableció en el caso *Suárez Rosero*, por no otorgar un tratamiento igualitario ante la ley en relación

³³ Véase Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174.

con la liberación posterior al sobreseimiento aplicable a todos los detenidos, con excepción de los acusados de delitos relacionados con drogas.

El principio que rige el deber de efectuar una reparación está reflejado en el Artículo 63(1) de la Convención Americana, el cual dispone que, una vez que la Honorable Corte ha establecido una violación, dictaminará que se asegure a la parte lesionada el goce de los derechos y libertades que fueron violados. Este Artículo dispone también que la Honorable Corte "dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Como lo ha señalado la Corte, el Artículo 63(1) de la Convención Americana codifica lo que "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes...".³⁴ Las obligaciones incurridas en virtud del Artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes, "por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno".³⁵

Las medidas de reparación apuntan a otorgar a los lesionados por una violación una reparación efectiva. El objetivo esencial es otorgar, en la medida de lo posible, restitución in integrum o "la plena restitución de la lesión sufrida."³⁶ Las reparaciones tienen el objetivo adicional y fundamental de disuadir futuras violaciones. La aplicación de reparaciones es crucial para asegurar que se hace justicia en cada caso individual. "La tarea de reparación es convertir la ley en resultados para disuadir las violaciones y restablecer el equilibrio moral cuando se han cometido errores".³⁷ La propia eficacia de la ley descansa en el principio de que la violación de un derecho protegido exige una reparación.³⁸ En el caso a la vista de la Corte, es crucial una reparación adecuada, no sólo para hacer alguna justicia al señor Acosta por las graves violaciones perpetradas en su contra, sino también para evitar violaciones similares en el futuro, mediante la aplicación de

³⁴ Véase Corte IDH, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C No. 15, párr. 43, citando entre otros, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización por daños, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C No. 7, párr. 25; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, Indemnización por daños, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C No. 8, párr. 23. Véase también, Corte IDH, *Caso El Amparo, Reparaciones*, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. C, No. 28, párr. 14, citando, entre otros, *Factory at Chorzów, Jurisdicción*, Sentencia No. 8, 1927, CIJ., Ser. A, No. 9, p. 21; *Factory at Chorzów, Méritos*, Sentencia No. 13, 1928, CIJ., Ser. A No. 17, p. 29, *Reparación por daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, CIJ, Informes 1949, p. 184.

³⁵ Véase Corte IDH, *Caso El Amparo, Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 34, párr. 15; Corte IDH, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones* Sentencia, *supra* nota 34, párr. 44.

³⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de sentencia de indemnización por daños*, Sentencia del 17 de agosto de 1990, Ser. C No. 9, párr. 27.

³⁷ Dinah Shelton, *REMEDIES IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW* (1999), p. 54.

³⁸ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado al Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (Noviembre de 1999).

leyes y procedimientos que no se conforman con los requisitos de la Convención Americana.

B. Medidas de reparación

1. Justa indemnización

Cuando, como en el caso del señor Acosta, no es posible aplicar la norma de restitución *in integrum* debido a la naturaleza de los daños sufridos, la cuantificación de las pérdidas en términos pecuniarios surge como alternativa necesaria. El pago de una justa indemnización debe ser fijado en "términos suficientemente amplios" para reparar el daño "en la medida de lo posible".³⁹ Dicha indemnización apunta primero a reparar los daños reales –materiales y morales– sufridos por las partes lesionadas.⁴⁰ La cuantificación de los daños debe estar proporcionada a "la gravedad de las violaciones y del daño resultante".⁴¹ Si bien la Corte ha sostenido que cada caso debe ser examinado individualmente en cuanto a sus daños, ha indicado que en circunstancias particularmente graves en que no se considera suficiente una sentencia de condena, la Corte puede otorgar una indemnización por daño moral.⁴² A su vez, se ha considerado que el daño moral incorpora los daños físicos, mentales y emocionales y el sufrimiento resultante para la víctima y sus familiares derivados de las violaciones determinadas y de sus efectos.⁴³

Además, en este caso existe el problema adicional de la incapacidad de los peticionarios de ubicar a la alegada víctima en Colombia. La Comisión no considera que éste sea un problema insuperable, y con los esfuerzos constantes de los grupos de la Iglesia colombiana, es muy posible que eventualmente se dé con el paradero del señor Acosta. Se propone que toda reparación financiera que le correspondiera se retenga en una cuenta fiduciaria a su nombre, hasta que se le localice. En consecuencia, la Comisión sostiene ante la Honorable Corte que el señor Acosta tiene derecho a recibir –y el Estado está obligado a otorgarle– una indemnización suficiente que refleje el carácter fundamental y grave de estas violaciones cometidas contra él, para otorgarle una reparación adecuada y para disuadir violaciones similares en el futuro.

³⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación*, supra nota 36, párr. 27.

⁴⁰ Véase Corte IDH, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, supra nota 34, párr. 47, 49.

⁴¹ "Revised set of basic principles and guidelines on the right to reparation for victims of gross violations of human rights and humanitarian law," preparado por el Sr. Theo van Boven, ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17 [en adelante, Principios Revisados de van Boven,], párr. 7.

⁴² Corte IDH, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, supra nota 34, párrs. 47, 49; Corte IDH, *Caso El Amparo, Reparaciones*, supra nota 34, párr. 16.

⁴³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización por daños*, supra nota 34, párr. 27; Corte IDH, *Caso El Amparo, Reparaciones*, supra nota 34, párrs. 33-37.

2. Garantías de no reiteración

Es principio fundamental que toda violación de una obligación internacional que cause daño crea una obligación de efectuar una reparación adecuada y de poner fin a las consecuencias de la violación.⁴⁴ La Honorable Corte ha sostenido, en consecuencia, que el Estado podría estar obligado a adoptar las medidas necesarias para asegurar que nunca más se repita en su jurisdicción una violación de la naturaleza determinada por ella.⁴⁵

El Artículo 2 de la Convención Americana impone una obligación positiva a los Estados partes de dar efecto legal interno a las protecciones de dicho instrumento mediante la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para dar efecto a tales derechos y libertades.

En congruencia con los principios mencionados la Corte ha sostenido anteriormente que en los casos en que se concluye que la legislación del Estado es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana y fueron invocadas o aplicadas de manera tal que se causó daño a una víctima, el cumplimiento de esos requisitos obliga al Estado parte a adoptar las medidas legales internas necesarias para adaptar la legislación en cuestión a efectos de conformarla con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁶

En el caso actual, es significativo que las violaciones cometidas contra el señor Acosta fueron, en muchos aspectos importantes, una duplicación de las cometidas por el Estado contra el señor *Suárez Rosero*, según lo estableciera la Honorable Corte en su sentencia en ese caso. A esa altura, la Corte ordenó al Ecuador adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las establecidas en el caso *Suárez Rosero* nunca más se repitieran en su jurisdicción. Pese a ello, las violaciones fueron nuevamente cometidas.

En consecuencia, la Comisión sostiene que las medidas para asegurar la no reiteración de las violaciones que sufrió el señor Acosta son cruciales para una solución justa y efectiva de la materia ante la Corte. En particular, el Estado debe ser obligado a:

- a. Adoptar las medidas necesarias para dar efecto al recurso de amparo de libertad, para que sus disposiciones, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, puedan ser implementadas tanto desde el punto de vista procesal como sustantivo;

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización por daños, supra* nota 34, párr. 25, citando *Factory at Chorzów*, Jurisdicción, Sentencia No. 8. 1927, CIJ, Serie A No. 9, pág. 21; Corte IDH, *Caso Aloeboetoe et al., Reparaciones, supra* nota 34, párr. 43; Corte IDH, *Caso Blake, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 33.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero, supra* nota 1, párr. 106.

⁴⁶ Véase, por ej., *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 162-164, 192(5).

- b. Adoptar las medidas necesarias para que el sistema judicial penal cumpla efectivamente con la legislación ecuatoriana;
- c. Crear un mecanismo interno, sea judicial o administrativo, en el cual los peticionarios puedan presentar sus denuncias a un órgano interno en relación con las faltas del sistema de la justicia penal en cuanto a su funcionamiento oportuno y efectivo y conforme al cual puedan obtener reparaciones por las violaciones establecidas por la Honorable Corte.

3. Gastos y Costas

Esta Honorable Corte ya ha sostenido que los gastos y costas pueden ser considerados elementos de la reparación de los que habla el Artículo 63(1) de la Convención, pues estos son consecuencia natural de las acciones emprendidas por la víctima, sus familiares o sus representantes para obtener una resolución de la Corte que reconozca las violaciones de los derechos cometidas y establecer las consecuencias jurídicas. También ha sostenido que el concepto de costas examinado en el Artículo 63(1) puede incluir los costos que conllevan las actuaciones ante los tribunales internos y la búsqueda de justicia en el plano internacional, ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.⁴⁷ Se ha entendido que los gastos y costas que pueden ser ordenados como parte de las reparaciones en un caso ante la Corte refieren a los necesarios y razonables, de acuerdo con las particularidades del caso y que han sido efectivamente efectuados o prometidos por la víctima o sus representantes, y están determinados sobre una base de equidad.⁴⁸ En anteriores sentencias, el otorgamiento por la corte de gastos y costas rubros tales como los gastos por llamadas de larga distancia, boletos de avión y viáticos para la víctima y sus representantes, el costo de correo, fax y servicios postales privados, cuando tales gastos son generados por la presentación del caso de la víctima ante los tribunales internos e internacionales pertinentes.⁴⁹

En el caso presente, el señor Acosta estuvo representado por una ONG ecuatoriana en las actuaciones ante la Comisión Interamericana. La Comisión no conoce de los arreglos financieros entre la presunta víctima y sus representantes y no sabe si han recibido una remuneración por sus servicios profesionales.

La Comisión considera esencial el otorgamiento de gastos y costas razonable y justificado, en base a la información que presentarán los peticionarios. La Comisión entiende que la Corte debería contactar a la Hermana Elsie Monge y al doctor César Duque,

⁴⁷ Véase, por ej., Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 46, párrs. 177-180; Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones* (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 80-82.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 46, párr. 178; Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 47, párrs. 80, 82.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 44, párr. 66; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia, *supra* nota 47, párr. 173.

de CEDHU, para recabar información sobre los gastos y costas del procesamiento de este caso, que interpusieron ante la Comisión en nombre del señor Acosta, cuando este estaba recluido. La Comisión observa que en el otorgamiento de gastos y costas debe tenerse en cuenta los costos y gastos legales pasados y presentes, así como los que requerirá la tramitación de la materia ante la Honorable Corte, en todas las etapas, incluido el cumplimiento de una eventual sentencia.

VIII. PETICIÓN

Sobre la base del análisis de hecho y de derecho que antecede, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare a la República del Ecuador responsable de:

- a. la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la libertad personal, dispuesto en los Artículos 7(3) y (5) de la Convención, en lo que respecta a su arresto legal inicialmente, que se convirtió en detención arbitraria, al prolongarse en el tiempo y durar más de cinco años, y por no liberarlo, dentro de un plazo razonable, convirtiendo la detención preventiva en detención arbitraria, ya que no era más una medida excepcional, sino un castigo, resultado de la propia negligencia del Estado, que no presentó la prueba necesaria de que se había cometido delito, leído conjuntamente con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Artículo 1(1) de la Convención;
- b. la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón al debido proceso en las actuaciones penales iniciadas en su contra, conforme al Artículo 8(1) y (2) de la Convención, en lo que respecta al hecho de que el Estado no lo llevó ante un juez dentro de un plazo razonable para que ejerciera su derecho a un juicio justo, con todas las garantías del debido proceso; según el Artículo 8(2), por no presumir su inocencia hasta probada su culpabilidad, y según el Artículo 8(2)(d) y (e), por negarle el acceso a un asesor o a un abogado designado por el Estado desde el momento de su detención y, en particular, durante el interrogatorio policial, todo ello, leído conjuntamente con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Artículo 1(1) de la Convención;
- c. la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón a la igual protección de la ley, según los Artículos 2 y 24 de la Convención, por cuanto el artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano discriminaba contra las personas acusadas de violación de la Ley ecuatoriana sobre narcóticos, en comparación con los acusados de otras violaciones de la legislación penal. La Honorable Corte ya ha establecido en el caso *Suárez Rosero* que este artículo del Código Penal viola el Artículo 2 de la Convención Americana. En consecuencia, el Artículo 114 bis ha sido derogado.

- d. la violación del derecho de Rigoberto Acosta Calderón al acceso a un recurso simple, rápido y efectivo para reivindicar los derechos garantizados en el Artículo 25 de la Convención, leído en conjunto con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Artículo 1(1) de la Convención;

En términos de reparaciones, la Comisión solicita respetuosamente que la Honorable Corte ordene que la República del Ecuador:

1. Proceda a otorgar una reparación completa, que incluya, aunque no en forma exclusiva, el otorgamiento al señor Rigoberto Acosta Calderón de la indemnización aplicable y la eliminación de todo prontuario que pueda existir respecto de él;
 2. Adopte las medidas necesarias para garantizar que estas o violaciones similares del sistema de la justicia penal no vuelvan a repetirse en el futuro.
- e. Haga efectivas las siguientes medidas de indemnización monetaria:
- El pago de una indemnización razonable y justificada por los daños materiales y morales relacionados con las violaciones que sufrió Rigoberto Acosta Calderón;
 - El pago de gastos y costas razonables y justificadas para procurar justicia a nivel interno y ante la Comisión y la Corte Interamericanas;
 - El pago de dicha compensación se hará efectivo en dólares de Estados Unidos o en el equivalente en moneda ecuatoriana, y estará libre de todo impuesto vigente o que se pueda gravar en el futuro;
- f. Cumpla las disposiciones de una eventual sentencia dentro de los seis meses a partir de la fecha de su pronunciamiento.

Finalmente, la Comisión solicita respetuosamente que la Honorable Corte establezca en su sentencia que mantendrá competencia sobre la materia hasta que se certifique el cumplimiento de las medidas de reparación.

IX. PRUEBAS

La Comisión ha particularizado más adelante las pruebas documentales y testimoniales en que se basa para establecer los hechos del presente caso. También ha pedido a la Corte que solicite a la República del Ecuador que presente las correspondientes pruebas testimoniales y documentales, de conformidad con el Artículo 44 del Reglamento de la

Corte,⁵⁰ debido a la importancia de esa prueba para determinar las cuestiones planteadas en el presente caso.

La Comisión también desea comunicar a la Honorable Corte de la posibilidad de que, en el curso de la tramitación del caso ante la Corte, surja información pertinente nueva o adicional que, de llegar a conocimiento de la Comisión, ésta presentará a la atención de la Corte oportunamente. También es posible que, en el curso del trámite del caso ante la Corte, ciertos testigos o peritos designados en esta demanda puedan no ser presentados por la Comisión, o que sea necesario presentar testigos o peritos adicionales, no designados en la demanda. La Comisión, por tanto, se reserva el derecho de proponer testigos o peritos adicionales, no designados actualmente, para que sean escuchados por la Corte, o de no presentar ciertas pruebas indicadas en la presente demanda.

A. Pruebas documentales presentadas por la Comisión

a. Véase la lista de anexos, *infra*.

B. Solicitud de presentación de pruebas documentales por parte de la República del Ecuador.

1. La Comisión solicita que la República del Ecuador presente ante la Honorable Corte copias autenticadas de la Constitución del Ecuador, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos en cuestión.

2. La Comisión solicita que la República del Ecuador presente el expediente de las actuaciones penales contra el señor Acosta.

C. Testigos presentados por la Comisión

La Comisión opina que el presente caso, que en muchos aspectos es sustancialmente una duplicación de muchas de las cuestiones consideradas en el caso *Suárez Rosero*, es fundamentalmente un caso en que el Estado no evitó la repetición de violaciones establecidas. En consecuencia, la Comisión sostiene que el presente caso puede resolverse únicamente sobre la base de las pruebas documentales presentadas. En general, las violaciones denunciadas en esta demanda implican violaciones de la legislación interna por parte del

⁵⁰ El Artículo 44 del Reglamento de la Corte establece: "En cualquier estado de la causa la Corte podrá: 1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente. 2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil. 3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados. 4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción."

internacional en materia de derechos humanos, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la Comisión no se propone presentar testigos.

D. Peritos presentados por la Comisión

Se hace referencia en "C", *supra*.

E. Testigos que la Comisión solicita citar a la Corte

Los jueces encargados del procesamiento de este caso en los tribunales ecuatorianos:

Juez Roberto Moreno – Juez del Tribunal Penal de Lago Agrio, para atestiguar que el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), órgano exclusivo dispuesto por ley para guardar pruebas en casos que involucran drogas, certificó que las drogas no se encontraban en sus instalaciones.

Juez César Zapata Albuja – Juez del Primer Tribunal Penal de Sucumbios, quien el 3 de diciembre de 1993, impartió una orden de sobreseimiento, tras concluir que no había prueba física del delito, de acuerdo con la ley, puesto que nunca se identificaron ni analizaron químicamente las drogas, al no haberse determinado nunca su ubicación, razón por la cual es imposible establecer la responsabilidad del acusado, y el caso es elevado a la consulta del Tribunal Superior.

Juez Manuel Chávez Chávez – Juez del Tribunal Penal de Sucumbios, quien en 1991 solicitó preguntó reiteradamente, al Hospital de Lago Agrio y a la Policía, si tenían la prueba física del caso, las drogas desaparecidas.

Juez Gonzalo Serrano Vega – Juez del Tribunal Superior que declaró que el análisis químico de las drogas era necesario para establecer el corpus delicti en el presente caso.

X. LISTA DE ANEXOS

Anexo 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 12.620, Rigoberto Acosta Calderón c. República del Ecuador, Informe sobre Admisibilidad N° 78/01, de 10 de octubre de 2001, aprobado por la Comisión en el 113° Período Ordinario de Sesiones.

Anexo 2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 12.620, Rigoberto Acosta Calderón c. República del Ecuador, Informe sobre el Fondo (Artículo 50) N° 33/03, de 3 de marzo de 2003, aprobado por la Comisión en el 117° Período Ordinario de Sesiones.

0000096

Annex 3. Expediente del caso.